UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

RAZONES JURÍDICAS PARA REGULAR EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO LA PATRIA POTESTAD EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

Bach. Esthefany Franchesca Flores Pereira

ASESOR: Mg. Gloria Vílchez Aguilar

Cajamarca – Perú

Abril – 2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

RAZONES JURÍDICAS PARA REGULAR EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO LA PATRIA POTESTAD EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título Profesional de Abogado

Bach. Esthefany Franchesca Flores Pereira

ASESOR: Mg. Gloria Vílchez Aguilar

Cajamarca – Perú

Abril – 2021

COPYRIGHT © 2021 BY

Esthefany Franchesca Flores Pereira

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

RAZONES JURÍDICAS PARA REGULAR EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO LA PATRIA POTESTAD EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

Presidente:	Mg. Christian Fernando Tantaleán Odar
Secretario:	Mg. Manuel Edgardo Sánchez
Asesor:	Mg. Gloria Vílchez Aguilar

A:

Dios, por ser el principio y fin de todo cuanto existe, brindarme de salud y bienestar espiritual, estar presente en cada momento, otorgarme fortaleza para seguir siempre adelante y darme la oportunidad de culminar una meta más en mi vida profesional.

AGRADECIMIENTO

A mis padres por su amor incondicional, sin el cual no tendría la fuerza que me anima a crecer como persona y como profesional, por la confianza que depositaron en mí contribuyendo en la culminación satisfactoria de esta investigación y finalmente un agradecimiento especial a esta prestigiosa universidad la cual nos preparó para un futuro competitivo.

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS ..... **x**
RESUMEN ..... **xi**
ABSTRACT ..... **xii**
CAPÍTULO I **1**
INTRODUCCIÓN **1**
1.1. Planteamiento del problema **2**
1.1.1. Descripción de la realidad problemática *2*
1.1.2. Definición del problema *4*
1.1.3. Objetivos de la investigación *4*
1.1.4. Justificación e importancia *4*
CAPÍTULO II **6**
MARCO TEÓRICO **6**
2.1. Antecedentes teóricos **6**
2.1.1. Antecedentes locales *6*
2.1.2. Antecedentes nacionales *7*
2.1.3. Antecedentes internacionales *9*
2.2. Breves alcances del origen de la familia y el Interés Superior de los niños y adolescentes en relación a la familia ensamblada **9**
2.2.1. La Familia *9*
2.2.2. Principio del Interés Superior de los Niños y Adolescentes *14*
2.3. Regulación de la familia ensamblada desde la perspectiva de la doctrina del Derecho Civil Latinoamericano **16**
2.3.1. Argentina *16*
2.3.2. Uruguay *20*
2.4. Elementos de vínculo familiar y criterios de convivencia de los padres afines en las familias ensambladas **22**
2.4.1. Familia ensamblada *22*
2.4.2. Patria potestad *28*
2.5. Marco conceptual **32**
2.5.1. Matrimonio *32*

2.5.2. Unión de hecho *34*
2.5.3. Padre o madre afín *35*
2.5.4. Hijos afines *36*
2.6. Hipótesis **37**
CAPÍTULO III **38**
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN **38**
3.1. Tipo de investigación **38**
3.2. Diseño de investigación **38**
3.3. Área de investigación **38**
3.4. Dimensión temporal y espacial **39**
3.5. Unidad de análisis, población y muestra **39**
3.6. Métodos **39**
3.7. Técnicas de investigación **40**
3.8. Instrumentos **40**
3.9. Limitaciones de la investigación **40**
CAPÍTULO IV **41**
REGULACIÓN EN EL DERECHO CIVIL DE LA PATRIA POTESTAD EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS **41**
4.1. Reconocimiento de los derechos y obligaciones de los padres afines 41
4.1.1. El Código Civil peruano y Código de los Niños y Adolescentes (Ley N°27337) 41
4.1.2. Jurisprudencia Nacional **46**
4.1.2.1. Jurisprudencia N° 09332-2006-PA/TC *46*
4.1.2.2. Jurisprudencia N°01204-2017-PA/TC *50*
4.1.2.3. Jurisprudencia N°02478-2008-PA/TC *55*
4.2. Análisis de los derechos de los niños y adolescentes vinculados a la patria potestad en: **58**
4.2.1. El Reglamento del Interés Superior del Niño (Ley N°30466) 58
4.2.2. Código de los Niños y Adolescentes (Ley N°27337) 60

4.3. Igualdad ante la ley de los derechos entre padres afines y padres biológicos 63

4.4. Propuesta de modificación artículo 418° del Código Civil inclusión de la patria potestad en las familias ensambladas 65

CONCLUSIONES 67

RECOMENDACIONES 69

LISTA DE REFERENCIAS 70

ANEXOS 75

ANEXO A: PROPUESTA LEGISLATIVA 76

ANEXO B: PROYECTO DE LEY ARGENTINA 81

ANEXO C: MATRIZ DE CONSISTENCIA 93

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: *Diferenciación con la legislación peruana* 18
Tabla 2: *Comparación con la legislación peruana* 21
Tabla 3: *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC* 49
Tabla 4: *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01204-2017-PA/TC* 54
Tabla 5: *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02478-2008-PA/TC* 57

RESUMEN

La presente investigación está basada en la falta de reconocimiento de la patria potestad en las familias ensambladas en el Código Civil, debido a que actualmente no tiene ninguna regularización jurídica. En ese sentido se formuló el siguiente problema: ¿Cuáles son las razones jurídicas para regular en el Código Civil peruano la patria potestad en las familias ensambladas?, siendo los objetivos específicos: a) Identificar y analizar los alcances de regulación de la familia ensamblada desde la perspectiva de la doctrina del Derecho Civil latinoamericano, b) Analizar los elementos de vínculo familiar, criterios de convivencia, derechos y deberes de los padres afines en las familias ensambladas, c) Proponer la modificación del artículo 418° C.C. para incluir la patria potestad de los padres afines en las familias ensambladas. Así mismo se planteó como hipótesis: Las razones jurídicas para regular en el Código Civil peruano la patria potestad en las familias ensambladas son: Garantizar los derechos y obligaciones de los padres afines, la supremacía de los derechos de los niños y adolescentes y el derecho a la igualdad entre padres afines y padres biológicos. Por otra parte, el método empleado para la investigación fue el Hermenéutico Jurídico el cual permitió una mejor interpretación de la legislación nacional, jurisprudencias obtenidas.

Palabras Clave: Patria potestad, familias ensambladas, patria potestad de padres afines.

Línea de investigación: Regulación civil

ABSTRACT

The present investigation is based on the lack of recognition of parental authority in blended families in the Civil Code, due to the fact that it currently has no legal regularization. In this sense, the following problem was formulated: What are the legal reasons for regulating parental authority in blended families in the Peruvian Civil Code? The specific objectives were: a) To identify and analyze the scope of the regulation of the blended family from the perspective of the doctrine of Latin American Civil Law, b) To analyze the elements of family ties, cohabitation criteria, rights and duties of related parents in blended families, c) To propose the modification of article 418° C.C. to include the parental authority of related parents in blended families. The legal reasons for regulating parental authority in blended families in the Peruvian Civil Code are: To guarantee the rights and obligations of related parents, the supremacy of the rights of children and adolescents and the right to equality between related parents and biological parents. On the other hand, the method used for the research was the Legal Hermeneutic which allowed a better interpretation of the national legislation, jurisprudence obtained.

Key Words: Parental authority, assembled families, parental authority of related parents.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La realidad social se caracteriza por ser cambiante conforme transcurre el tiempo y con ella las relaciones de vínculo familiar afectadas por la creciente desunión de familias tradicionales y como tal ocasiona el aumento de nuevas organizaciones familiares, siendo una de ellas las familias reconstruidas, las cuales se les debe otorgar protección indistintamente de las nucleares, porque en ellas también se promueven valores, el desarrollo emocional, esencial para la formación integral de sus miembros.

Es por ello que la investigación se efectuó en razón a la patria potestad, establecido en la sección tercera Sociedad Paterno-Filial, Titulo IIII artículo 418° del Código Civil peruano, debido a que no presenta una correspondiente regulación a los padres afines para con su hijo o hija afín, lo cual afecta directamente a las familias ensambladas que cada vez son más en el país. En base a estos razonamientos se desarrolló la tesis conforme el orden expuesto a continuación:

El Capítulo I, el planteamiento del problema, descripción de la realidad problemática, definición del problema, los objetivos tanto general y específicos, así como la justificación e importancia que se tiene en realizar.

El capítulo II, contiene el marco teórico, abarca los antecedentes teóricos además de las conclusiones a las que en estas se arribaron; el marco histórico donde se efectuó una breve reseña histórica que incluye el ordenamiento jurídico,

las teorías empleadas, el marco conceptual con las definiciones de términos básicos y por último la hipótesis.

El capítulo III, se plasma la metodología empleada, esto es, el tipo, diseño y área de investigación, asimismo la dimensión temporal y espacial, la unidad de análisis, población y muestra, los métodos, técnicas e instrumentos.

Finalmente, en el capítulo IV, se hará mención de las deducciones obtenidas a partir del análisis de las jurisprudencias nacionales, las mismas que respaldan la presente investigación.

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Descripción de la realidad problemática

La familia al ser la célula básica de la sociedad es considerada como la institución directiva por excelencia, "incluso, antes de organizarse políticamente para formar los Estados, el hombre antiguo vivía socialmente en familias, lo que demuestra que se trata de un grupo social elemental, primario, que precedió al propio Estado" (Varsi, 2011, p.12), encontrando su esencia en la propia naturaleza que a pesar de haber pasado por una serie de transformaciones en su estructura de acuerdo a cada periodo histórico; confiere todavía lugar a nuevos modelos familiares diferentes al tradicional como son la unión de padres y madres, solteros, divorciados o viudos juntamente con sus respectivos hijos, quienes vienen a conformar una nueva familia (Cubas, 2014).

En la legislación peruana, comenzando con la Constitución Política de 1993, en el artículo 4°, si bien es cierto indica que: El estado protege a la familia, esta

premisa sin embargo queda en contradicción, porque primero establece su protección, pero ignora los cambios dados, debido a que no se encuentra base jurídica que establezca facultades entre los integrantes de las familias ensambladas.

Por otra parte, si bien es cierto desde un panorama real los términos padrastro o madrastra quizá causan un poco de temor a los hijos afines que pueden llegar a crearse una perspectiva equivocada, debido a que ellos realmente desean tener un desarrollo normal y afectuoso en su nueva vida familiar (Contreras, 2006), no obstante, a medida que pasa el tiempo se llega a originar lazos familiares y se fortalece aún más las relaciones cordiales generando de esta manera protección para el bienestar integral de los niños y adolescentes.

Empero no existe regulación que reconozca, lo que puede conllevar en un supuesto caso en donde el progenitor biológico fallezca, el padre afín quiera obtener la patria potestad de su hijastro, pero no puede a consecuencia de la falta de regulación en el Código Civil que contemple la seguridad de los padres afines, entonces para que no se siga produciendo esta serie de problemas[1], y con la finalidad de dilucidar la presente acción, se tendrá que superar el vacío que se observa en la legislación nacional sobre el tema.

[1] Por ejemplo, se tiene en el expediente N°01204-2017-PA/TC, se produjo un despido arbitrario por parte de Pro vías Nacional hacia su trabajador al haber afiliado a su hija afín al plan de seguro familiar.

2.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son las razones jurídicas para regular en el Código Civil peruano la patria potestad en las familias ensambladas?

2.1.3. Objetivos de la investigación

2.1.3.1. General:

Determinar las razones jurídicas para regular en el Código Civil peruano la patria potestad en las familias ensambladas.

2.1.3.2. Específicos:

a) Identificar y analizar los alcances de regulación de la familia ensamblada desde la perspectiva de la doctrina del Derecho Civil Latinoamericano.
b) Analizar los elementos de vínculo familiar, criterios de convivencia, derechos y deberes de los padres afines en las familias ensambladas.
c) Proponer la modificación del artículo 418° C.C. para incluir la patria potestad de los padres afines en las familias ensambladas.

2.1.4. Justificación e importancia

La presente investigación resulta de suma importancia debido a que aún no se encuentra implementada la figura de la patria potestad respecto a las familias ensambladas lo que genera una falta de protección a todos los miembros que la integran creando un clima de inseguridad en el desempeño de sus roles, por tanto es necesario su regulación, porque contribuirá a que la actuación de los padres e

hijos afines este legitimada por el derecho con la finalidad de lograr mayor estabilidad, armonía, seguridad y sobre todo que tengan derechos, deberes que ejercer hasta que perdure la relación familiar.

Precisamente esta investigación surge a partir de la consideración a que no debe existir distinción o diferenciación en su reconocimiento, por lo que es obligación del Estado, por parte de los legisladores quienes son los responsables de implementar normas jurídicas, regular un marco legal complementado que no exista este tipo de vacío legal en el Código Civil peruano. De esta manera se estaría protegiendo a los menores de edad para no vulnerar el interés superior de los niños y adolescentes, quienes son los más importantes en una familia, confortando de tal manera los vínculos familiares por afinidad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.2. Antecedentes teóricos

Para el desarrollo de la presente investigación se ha creído conveniente hacer una búsqueda vía internet a través de repositorios digitales en varias universidades como a nivel nacional e internacional, los cuales se detalla a continuación:

2.2.1. Antecedentes locales

Es oportuno iniciar mencionando el estudio realizado por Zumarán Soriano (2014), en su tesis titulada: El Derecho a la salud de los hijos afines en las familias reconstituidas del Perú; realizada en la Universidad Nacional de Cajamarca, para optar el grado de magister. Donde muestra que no existe en la legislación mecanismos de reconocimiento para el padre afín afectando directamente a los hijos afines siendo uno de ellos el derecho a acceder al seguro de salud, y como forma de solución plantea una propuesta legislativa en la que el Estado peruano debe garantizar este derecho universal sin discriminación alguna para toda la población. Así, concluye que:

> El derecho de los hijos afines al acceso a los seguros de salud por parte de los padres afines debe ser irrestricto e inmediato a la solicitud del titular del seguro que lo(s) reconoce como derechohabiente(s) equiparándose al de sus hijos biológicos en pro de fortalecer a la familia reconstituida y reconocerla como unidad y puedan alcanzar el bienestar común por ser miembros de esta nueva forma familiar (Zumarán Soriano, 2014, p.107).

El antecedente en referencia, contribuye a la información porque evidencia que los padres e hijos afines no tienen derechos, por cuanto el Estado conforme dictamina la Constitución tiene el deber de proteger a las familias en general lo que involucra a todos sus integrantes, y así poder mantener un marco de justicia, equidad donde se les reconozca.

2.2.2. Antecedentes nacionales

Como lo expresan los autores Rivera y Zegarra (2019), no es una novedad que en las últimas décadas se han dado cambios estructurales, socioeconómicos, ideológicos transformado de tal manera a la familia peruana, sin embargo, nada cambia que siga siendo el pilar primordial en la que se asienta cualquier sociedad, bajo ese contexto plantearon como hipótesis "las familias reconstituidas deben ser objeto de regulación, protección y consolidación en el Libro de familia del Código Civil peruano" (Rivera y Zegarra, 2019, p.55); validada a través del método de encuesta aplicada a los abogados, especialistas legales y magistrados del 1er y 2do Juzgados de Paz Letrado de Familia- Civil Lima Sur, confirmando los encuestados la necesaria regulación a este nuevo modelo familiar. Así, la conclusión a la que arribaron es:

> De no incorporarse este tipo de familia al ordenamiento jurídico civil se estaría negando la realidad del gran número de familias reconstituidas existentes en el país debido a que ocupa un lugar considerable en nuestra sociedad, la cual tiene una vocación inclusiva que a futuro asomaran con mayor soltura, confianza y pasaran a una era que tiende a reconocer modelos familiares que no se conforman a ser un modelo constreñido (p.72).

Resulta importante resaltar de los autores que, es apropiado y pertinente otorgar amparo a las familias ensambladas porque además implicaría la regulación de los derechos para los padres e hijos afines como es en su alimentación, educación, patria potestad, y en especial tengan estabilidad jurídica.

En tanto la investigación efectuada por Calderón Pérez (2016), en su tesis titulada: El ejercicio de la patria potestad en las familias ensambladas; realizada en la Universidad Privada Antenor Orrego, para optar el grado de abogado. Analiza la necesidad de regular la patria potestad a favor de los padres afines, cuando uno de los progenitores fenece, lo que lograría garantizar el interés superior del niño y fortalecer a la familia ensamblada, centrándose como tal en estudiar las funciones y responsabilidades que asumen los padrastros respecto de su hijo(a) afín conjuntamente con el padre o madre biológico. Llegando a concluir que:

> La repercusión del reconocimiento legal del ejercicio de la patria potestad del padre o madre afín en la familia ensamblada es positiva, porque permite efectivizar y tomar decisiones convenientes a favor de sus hijos afines, les proporciona facultades sobre la persona y sus bienes, se establece sus atribuciones y obligaciones a desempeñar (Calderón Pérez, 2016, p.178).

Además, es pertinente destacar lo manifestado por el autor, que dentro de toda familia reconstituidas se desarrollan niños y adolescentes, por ende, está presente el interés supremo del niño siendo que se debe dar cumplimiento a sus derechos; asegurar su crecimiento bajo el amparo y responsabilidad de ambos padres el biológico y afín.

2.2.3. Antecedentes internacionales

En el Perú como en otros países existe la misma problemática respecto a la regulación de los hogares ensamblados, ocasionando que autores como Gaitán (2012) enuncien su incomodidad en ese entonces con la ley de su país Argentina, con la finalidad de evitar carencias en el sistema jurídico. Llegó a concluir:

> Se debe dejar de lado como únicos referentes principales afectivos a la madre y padre biológico, para dar un lugar en el espacio jurídico a aquellas personas que también coadyuvan a la alimentación, crianza, educación del niño, como son los padres afines quienes expresan sus sentimientos a través del cuidado para con su hijo afín (Gaitán, 2012, p.65).

Conclusión que actualmente ya se aplica en el Código Civil y Comercial de Argentina con la modificación del 2015, en el cual se estable una serie de obligaciones para el progenitor afín, adecuándose a los nuevos paradigmas sociales de vínculos generados por la vida familiar moderna, lo mismo se espera que ocurra en el país.

2.3. Breves alcances del origen de la familia y el Interés Superior de los niños y adolescentes en relación a la familia ensamblada

2.3.1. La Familia

Es conveniente en razón de que se trata de un término al cual se le asigna diversas definiciones jurídicas, saber su origen etimológico, “la palabra latina fames, que significa hambre, haciendo referencia a la necesidad básica que se satisface en el seno de la familia” (Cornejo, 1984, p. 41), se entiende por aquel vinculo donde se brinda protección a cada uno de sus integrantes que la

conforman. Ahora teniendo conocimiento de su etimología se dará a conocer la manera cómo ha evolucionado.

La primera etapa de la familia comienza en Roma, se consideraba fundamental tener un mismo árbol genealógico, es decir “los vínculos de sangre y jurídicos tenían más importancia, los lazos conyugales se circunscribían principalmente al carácter económico y no eran basados en el afecto” (Varsi, 2011, p.31); conformado en un inicio por las familias patricias que constituían gens, luego apareció la figura del páter familias, aquella persona que tenía la potestad y dominio legal del hogar ejercía los más amplios poderes sobre su mujer, hijos incluso de sus esclavos podía manipular a todos de la forma en que él deseara.

Con el devenir histórico todo fue evolucionando se restringía progresivamente la autoridad del páter familias dando poder de libertad a las mujeres y los hijos, reemplazando el parentesco agnaticio por cognaticio, es así que conduce a la formación de la familia moderna, donde se limitaba la composición del grupo familiar a los padres e hijos, defendiendo la licitud y conveniencia del divorcio (López, 2012).

Es durante la segunda mitad del siglo XX que se produjeron aún más cambios con la igualdad en el trabajo al hombre y la mujer, no se presentaba discriminación entre los hijos se tenía como fundamento el amor y las relaciones basadas en afecto, transformándose en una familia nuclear de sociedad contemporánea.

2.3.1.1. En el Perú

A partir de la época pre inca constituidos por: el clan, familias descendientes de un mismo tronco común, el sib, entidad familiar no organizada políticamente rendían culto a sus antepasados, la fratría, es la división del clan en dos grupos mediante el matrimonio, y las gens, aquellas familias con antepasados comunes en línea paterna vivían en un mismo territorio (Basadre, 1937).

En el tiempo del Incanato las uniones de veinte o treinta familias de una misma etnia constituían el ayllu, gobernado por el curaca eran organizaciones monárquicas y teocráticas se consideraban hijos del sol, las familias incas tenían como característica principal autosatisfacer sus necesidades no depender de nadie. Además, los miembros de un ayllu no podían contraer casamiento con personas de otro grupo social porque si no se les consideraban como endógamos, el inca por el contrario tomaba como esposa a su hermana, la coya, aparte de tener otras esposas secundarias, las ñustas (Varsi, 2011). Lo resaltante en el incanato era la unidad de integración entre sus integrantes trabajaban en conjunto para beneficio de todos construyendo caminos, puentes, canales de irrigación, etc.

Para la época Colonial el padre represento la figura y potestad de autoridad asumiendo la madre y los hijos un rol sumiso, fue una estructura social cerrada en que los progenitores cumplían la labor de maestros con sus hijos transmitiendo enseñanzas en base a costumbres. Ya en el período Virreinal; “el matrimonio empieza a calar hondo presentando como regla de conducta a la sociedad conyugal, fuente de fidelidad y el medio más eficaz para evitar la

concupiscencia[2]" (Vargas, 1988, p. 52). De tal manera presentaba la familia una sólida organización social doméstica la cual comprendía a los padres, hijos legítimos y criados bajo el dominio patriarcal.

2.3.1.2. Tipología

Debido a las relaciones humanas, se dio origen al crecimiento de otros tipos familiares no necesariamente unidos por vínculos de sangre sino en virtud de afecto, protección, asistencia. De acuerdo a la doctrina podemos señalar la clasificación realizada según (Calderón, 2014):

Entidades familiares explícitas: Aquellas que han sido reguladas expresamente por el derecho de familia, se clasifican en:

- Nuclear; también llamada familia estricta, formada por un único núcleo familiar el padre, madre y los hijos que están bajo potestad de ambos padres.

- Compuesta; conocida como familia extensa, se encuentra a distintos parientes abuelos, tíos, primos, entre otros allegados consanguíneos, dicho en otras palabras, es el grupo social que convive bajo la autoridad del tradicionalmente llamado páter familia.

- Unión de hecho; considerada como el lazo monogámica heterosexual, sostenida por quienes son libres de impedimento matrimonial no obstante forman un hogar de hecho.

[2] Sig. Deseo de bienes materiales o terrenos, en especial deseo sexual exacerbado o desordenado (Real Academia Española, s.f).

Entidades familiares implícitas: Mantienen existencia y continuidad en la sociedad, sin embargo, no han sido reguladas en forma expresa por el Derecho de Familia. Son:

- Monoparental; familia conformada solo por un progenitor y sus hijos, comúnmente llamados padres solteros.

- Reconstituida; es la estructura familiar autónoma originada por la unión en matrimonio o en convivencia de una pareja de viudos, divorciados o padres solteros.

- Homoafectiva; prima la libertad aquella unión conformada por personas del mismo sexo.

2.3.1.3. En el ordenamiento jurídico peruano

- Constitución Política del Perú de 1979; se produjo reformas importantes plasmadas en todo un capítulo desde el artículo 5° al 11°, definiéndola como una institución fundamental de la Nación, sobresale dos temas centrales la igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales (art.6°) y la incorporación respecto a la unión de hecho (art.9°).

- Constitución Política del Perú de 1993; en el artículo 4° estipula la protección, amparo, promueven el matrimonio dando inicio a la formación familiar y en el art.5° el reconocimiento a la unión convivencial.

- Código Civil de 1984; regulación jurídica dedicada en el libro III, además es preciso nombrar a otras normas como: la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar,

Decreto Legislativo N°1297 para la defensa de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales.

- El Tribunal Constitucional Peruano; considera a la familia no solo al conjunto de individuos que viven en un mismo techo, sino al grupo de personas unidas biológicamente y emocionalmente, compartiendo opiniones, costumbres, creencias.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos: En el art. 16° inciso 3 en el que dispone que el Estado debe brindar especial protección por ser el elemento natural de la sociedad.

2.3.2. Principio del Interés Superior de los Niños y Adolescentes

Antiguamente los menores de edad se consideraban asuntos privados a resolver, es decir no tenían derechos el sistema jurídico protegía tan solo a los padres, pero es con la Convención de Ginebra en 1924, aprobada por la Sociedad de Naciones que se consagra por primera vez en el ámbito internacional la Declaración de los Derechos del niño, posteriormente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, da origen al interés superior del niño y adolescente asimismo dispone ser el principio rector que orienta a los padres, tutores o responsables darles una protección especial por cuanto todo le sea más favorable a los menores quienes tienen el pleno derecho de desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente (López, 2015).

Este principio ha evolucionado en su reconocimiento, pero no cambia el sentido de promover en garantizar el bienestar máximo bajo condiciones

materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente como sujetos portadores de derechos. Cabe destacar que cuando se ratificó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el Estado Peruano se comprometió en adoptar medidas a favor de los intereses de los menores, siendo que, este principio universal se establece tácitamente, como un deber de protección a la familia a través de la Constitución Política y otras normas pioneras transcendentales que dieron fundamento a nivel de la legislación, en el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, el Estado dispone adoptar medidas en todas las instituciones como son: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Locales y demás.

Precisamente por ser reconocido en instrumentos nacionales como internacionales, es complicado tener una definición concreta, empero se "adjudica a todos los casos, debido a la heterogeneidad de sus titulares, pues igual se puede aplicar de un titular individual, un niño o colectivo un grupo de niños" (García, 2016, p.6) al ser una norma de gran amplitud, no sólo obliga a los propios padres sino a las autoridades e instituciones públicas, privadas considerar primordialmente los derechos del niño ante cualquier situación y más si es judicial ser consecuentes referente a la toma de decisiones. Por consiguiente, es necesario tomar atención a las circunstancias que atraviesan, no todos tienen la misma calidad de vida, por el contrario viven diferentes realidades, reflejado en los pobres frente aquellos que cuentan con posibilidades, pero no todo implica lo económico puede darse afectaciones, emocionales, limitaciones físicas, que a pesar de las adversidades en la vida de cualquier infante, sí la familia, los padres

están presentes con ellos salvaguardando sus derechos su desarrollo puede ser próspero.

Justamente a "causa de la imposibilidad que tiene un menor de dirigir su vida con total autonomía, el interés superior de los niños y adolescentes posee un propósito protector" (García, 2016, p.5), y el vivir rodeado en un ambiente sano de amor y confianza asegura su bienestar, ello puede lograrse tranquilamente en las familias ensambladas donde el padre o madre afín tiende a preservar la personalidad de sus hijos a la vez que desempeña un adecuado ejercicio de la patria potestad sin que los menores se sientan presionados, es en virtud de este principio que el niño tiene derecho a "disfrutar de una atención especial y gozar de las oportunidades en condiciones de libertad y dignidad donde ningún acto legislativo puede desconocer sus derechos ni prever medidas inadecuadas que no garanticen su desarrollo integral y armónico" (Dueñas, 2018, p. 77).

2.4. Regulación de la familia ensamblada desde la perspectiva de la doctrina del Derecho Civil Latinoamericano

Con la finalidad de motivar al Estado peruano a proteger este tipo de familia, asimismo dar a conocer la importancia que le han otorgado otras legislaciones, se desarrollara a los siguientes países:

2.4.1. Argentina

Es el país que más desarrollada tiene su legislación con la unificación del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26994), promulgado el 07 de octubre del 2014 entrando en vigencia el 01 de agosto del 2015, se produjo una serie de cambios en su capítulo 7, primero con la definición de los padres afines en el art.

672° “se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente”.

Y por ser tan importante el rol que desempeña el padre afín, al aportar con el cuidado del menor se le impone deberes, art. 673°; el cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro y si fuere el caso tomar decisiones ante situaciones de urgencia pero teniendo presente que prevalece ante todo el criterio del progenitor debido a que no trata de sustituir sino de complementar en las tareas de cuidado; salvo en situaciones que la responsabilidad parental[3] no estuviera en condiciones de cumplir el ejercicio de sus funciones en forma plena por razones justificadas como de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y el otro padre igual presente indisponibilidad, el padrastro asume total responsabilidad pero antes, tendría que ser homologado[4] o aprobado por un juez, art. 674°.

Respecto a la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente para sus hijos afines, plasmado en el artículo 676°, tiene carácter subsidiario y cesa con la disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia, sin embargo, el cambio de situación para que no afecte tanto al menor de edad, el cónyuge o conviviente que asumió el sustento del hijo del otro, se le fija una cuota asistencial, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de

[3] Código Civil y Comercial, art. 638°: Es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

[4] Aprobar o legitimar un acuerdo celebrado por un poder o administrativo ciertas acciones, con el propósito de hacer los efectos jurídicos que son propios (Real Academia Española, s.f)

fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Como es de ver Argentina ha llevado la delantera en cuanto a adaptarse a la realidad social reflejado en su legislación, igualmente el país debe actualizar sus leyes en concordancia con los avances sociales y tecnológicos, caso contrario todo habrá quedado desfasado y el surgimiento de las nuevas corrientes desprotegidas.

Tabla 1

Diferenciación con la legislación peruana

PERÚ **(Código Civil D.L n°295)**	**ARGENTINA** **(Código Civil y Comercial de la Nación Ley n° 26994)**
Art. 237°; Parentesco por afinidad: El matrimonio produce parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste a afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge.	Art. 672°; Progenitor Afín: Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.
Art. 287°; Obligación común de los cónyuges: Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.	Art. 673°; Deberes del progenitor afín: El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su

	cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor.
Art. 474°; Obligación recíproca de alimentos: Se deben recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos.	Art. 674°; Delegación en el progenitor afín: El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio. Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente.
Art. 479°; Obligación de alimentos entre los ascendientes y descendientes: Entre los ascendientes y descendientes, la obligación de darse alimentos para por causa de pobreza del que debe prestarlo al obligado que le sigue.	Art. 675°; Ejercicio conjunto con el progenitor afín: En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente. Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor. Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental

Nota: Elaborado en base al Código Civil peruano y el Código Civil y Comercial de Argentina

2.4.2. Uruguay

En el Código Civil uruguayo no hay referencia directa para las familias ensambladas empero se encuentra en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17823), modificaciones importantes en materia de obligación alimentaría, con incidencia directa para los miembros de las familias reconstituidas, en su art. 45° consagra el deber de asistencia familiar constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, también hace hincapié que el deber de brindar alimentos recae sobre los que viven bajo un mismo techo, esto se interpreta que tanto el padre afín como los hijos afines tienen el derecho de asistirse entre ellos.

Ahora en el art. 51°, dedicado a las personas obligadas a prestar alimentos según el orden de preferencia, indica que los hijos menores de edad de cada uno de los esposos, concebidos de una relación anterior los primeros en brindarles el sustento alimentario serán sus progenitores, pero si ocurre la imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se presentara subsidiariamente primero por los ascendientes más próximos, y si éstos no tuvieran posibilidades económicas, entra a tallar los numerales 2 y 3 donde serán obligados a prestar alimentos, el cónyuge respecto a los hijos del otro siempre cuando conviva con ellos, o el concubino(a) en relación a los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, pero por convivir juntos conforman una familia de hecho.

Se entiende el que tiene más obligación es el nuevo cónyuge por convivir con el hijo de su pareja, en lugar de otros parientes consanguíneos como pueden ser los abuelos, tíos, ello mientras perdure la convivencia. No obstante, en el art 38° del mismo cuerpo normativo, el juez señala que, en beneficio del interés superior

de los niños y adolescentes, el hijo afín puede seguir teniendo contacto con su padre o madre afín a pesar de haber ocurrido una separación con su progenitor, esto porque anteriormente mantuvieron vínculos afectivos.

Tabla 2

Comparación con la legislación peruana

PERÚ **(Código del Niño y Adolescente Ley n°27337)**	**URUGUAY** **(Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley n° 17823)**
Art.8°; A vivir en familia*:* El niño y adolescente tiene derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno familiar. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente adecuado, asimismo no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar por sus hijos para que reciban los cuidados necesarios de acuerdo a su adecuado desarrollo integral.	Art. 38°; Principio General: Todo niño y adolescente tiene derecho a mantener el vínculo, en orden preferencial, con sus padres, abuelos y demás familiares y consecuentemente, a un régimen de visitas con los mismos. Sin perjuicio que el Juez competente basado en el interés superior del niño y adolecente, incluya a otras personas con las que aquél haya mantenido vinculaciones afectivas estables.
Art.81°; Tenencia: Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.	Art. 45°; Concepto de deberes de asistencia familiar: El deber de asistencia familiar está constituido por lo deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otro legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y oral de los miembros de la misma.

Art.93°; Obligados a prestar alimentos: Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos n el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad. 2. Los abuelos. 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado, y 4. Otros responsables del niño o del adolescente	Art. 51°; Personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia: Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se presentarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden: 1. Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor biológico. 2. El cónyuge respecto a los hijos del otro e cuanto conviva con el beneficiario. 3. El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho

Nota: Elaborado en base al Código de Niños y Adolescentes de Perú y Uruguay

2.5. Elementos de vínculo familiar y criterios de convivencia de los padres afines en las familias ensambladas

2.5.1. Familia ensamblada

Es la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos integrantes tienen hijos provenientes de un casamiento o relación previa, incluyendo en esta acepción tanto al núcleo integrado por el progenitor a cargo de los hijos de una unión anterior que vuelve a casarse, como al conformado por el padre que no convive con sus hijos, según sea la práctica de cada núcleo familiar (Silverino, 2007). No obstante, el nombre con el que se le conoce no ha sido desde un inicio el único o el principal que ha recibido, por el contrario, se le ha atribuido distintos términos como familia adoptiva, instantáneas, familiastras, etc.

Es así que, a partir de la década de los noventa autoridades de origen argentino, perciben que las denominaciones segundas nupcias o re matrimoniadas, solo provocaba confusión y desorganización familiar, entonces tuvieron la idea y necesidad de emplear un nombre idóneo[5] dando nacimiento al término ensamble haciendo alusión en dos aspectos: el primero describe el grado de coherencia para llevar a cabo una ejecución musical y el segundo conlleva al trabajo de ciertos oficios artesanales que a pesar de utilizar piezas distintas resulta una unidad (Grossman y Martínez, 2000), interpretación que muestra las dificultades y esfuerzos que realizan los miembros de las familias ensambladas para llegar a consolidarse en todo aspecto; nombre mayormente usado en países de Latinoamérica está la actualidad especialmente en Argentina en donde surgió. De igual modo, a tener en cuenta es con los términos padrastro o madrasta connotaciones que felizmente ya no son del todo empleadas hoy en día, ello porque han ido perfeccionándose con el transcurso del tiempo y el derecho por el de padre o madre afín.

A pesar de todo, "cambiadas, asediadas, reconstituidas, las familias siguen siendo, y serán siempre, los lugares donde se crían las personas, se incorporan pautas de socialización y modos relacionales que luego son transferidos a los contextos sociales más amplios" (Contreras, 2006, p.141). Por consiguiente, se debe admitir la existencia de este modelo familiar que no sólo se encuentra en el país sino a nivel mundial, y tanto la sociedad como el sistema jurídico tienen que

[5] El X Congreso Internacional de Derecho de Familia realizado en Mendoza, Argentina, 1998 recomendó el uso de la denominación "familia ensamblada", como una categoría sociológica que tiene como finalidad promover su visibilidad en el ámbito institucional, doctrinal y científico.

aceptar los cambios y más aún si vienen demostrando la perseverancia de poder salir adelante.

Además, es aquel tipo de familia constituida por una estructura en la que confluyen varios subsistemas familiares, comprende vínculos entre padres e hijos (aquel que detenta la guarda y el que no convive), los hijos tenidos en la nueva unión, las respectivas familias de origen, los abuelos, entre otros parientes (Puentes, 2014); y precisamente para alcanzar la armonía es apropiado la práctica de reglas flexibles suficientemente justas que permitan evitar desacuerdos. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos que realizan presenta ambigüedad en sus roles, porque se dinamiza en un campo de imprecisiones, pues no se tiene en claro las pautas de funcionamiento lo que genera incertidumbre al no encontrarse explícitas provocando el debilitamiento de la función normativa imprescindible para el desarrollo de los niños (Oliva y Villa, 2014), si bien es cierto posee características diferentes a la familia nuclear pero no deja de ser la unión de personas que sin duda necesita se contemple en la ley sus derechos y deberes correspondientes.

Como se sabe no solamente se originan dificultades en el Perú sino también ocurre en otros países latinoamericanos “los códigos de familia las diversas instituciones familiares han sido reguladas básicamente con principios referidos a la familia nuclear” (Gretcher y Dayamis, 2018, p.237) lo que muestra tener el mismo percance que la norma peruana vigente, por tanto, es preciso se tome en cuenta el poder implementar un marco normativo para las demás uniones y exista una correcta regulación para las familias ensambladas.

Ahora, si bien no se ha contemplado de forma expresa se encuentra cierta normatividad que de manera indirecta expone situaciones referentes a los padres e hijos afines.

- Constitución Política del Perú: En el artículo 4° esta disposición aborda el sentido de familia con una protección generalizada no se encuentra distinción para las nuevas agrupaciones familiares también merecedoras de relevancia jurídica.

- Código Civil peruano:

Artículo 237°; Parentesco por afinidad: Se establece que al contraer matrimonio civil una pareja inmediatamente genera un parentesco entre ellos y con la familia de su cónyuge, dicha afinidad es en línea recta la cual no concluye hasta que no se ponga fin la unión marital mediante el divorcio.

Artículo 433°; Administración en caso de nuevo matrimonio: Hace referencia a la madre o padre que desea contraer matrimonio con su nueva pareja, debe pedir al juez que el consejo de familia evalué si resulta conveniente o no siga teniendo la administración de los bienes de sus hijos, nacidos en relación previa. Si se emite resolución concediendo que se siga la normal administración entonces el padre o madre afín serán solidariamente responsables; si sucede lo contrario el progenitor dejara de administrar y se designara a un curador.

- Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337):

Artículo 90°; Extensión del régimen de vistas: Teniendo en cuenta que dentro de la familia se forman lazos fuertes de afectividad por el tema de convivir día a día y compartir momentos, el juez podrá inclusive extender a segundo grado de

afinidad, así como a terceros no parientes, posibilidad en que el régimen alcanzaría a los padres afines.

2.5.1.1. Elementos de vínculo familiar

En la familia ensamblada se establecen vínculos de afinidad derivados de la unión, reconocida socialmente por el matrimonio o la unión de hecho y la filiación entre padres e hijos afines, siendo de esencial cumplimiento, se clasifican en:

Unidad: Significa estabilidad y armonía, se convierte en el más genuino elemento para la actuación del respeto pleno e integral de la personalidad de los cónyuges y de la prole prevaleciendo la defensa del niño a tener un hogar (Parra, 1995).

Por tanto es imprescindible en las relaciones conyugales, ya que gracias a la unidad trae consigo ciertas rutinas diarias que permiten acercar a los miembros de la familia ensamblada, influye mucho el tiempo que pasen juntos porque ayuda a crear un balance entre aprender a conocerse y llevarse cada vez mejor hasta llegar al punto que se sientan con la libertad de expresar sus sentimientos y mantengan lazos los unos con los otros, es totalmente necesaria la existencia de un clima familiar favorable, aparte que el ser humano por naturaleza necesita de los demás para poder relacionarse, siendo que la familia se considera la organización básica social, brinda a sus miembros protección y compañía, es reconfortante que las personas se comprendan, se sientan amadas en adultos (padre afín) como en niños (hijos afines), independientemente de la edad se requiere un sistema de apoyo sólido.

Legalidad: El Estado en cumplimiento de su deber constitucional de protección a la familia no puede ser ajeno a esta realidad, por ende, le corresponde brindar amparo a las familias ensambladas y con ella a sus integrantes que han llegado a desarrollar una identidad propia generando a su vez derechos y deberes que no pueden ser obviados de lo contrario se estaría produciendo un trato diferenciado contraviniendo con la Constitución.

No solamente se trata que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado en la (STC 09332-2006-PA/TC) para exponer características que tendrían que poseer este nuevo modelo familiar como en originarse a partir del matrimonio o de la unión concubinaria, estar integrada por una pareja en la cual uno de ellos o ambos tenga hijos de una relación previa, habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento, sino que se debió subsanar el vacío legal para adecuarse a los cambios sociales existentes; entonces ya es momento que las entidades encargadas de administrar justicia establezcan criterios de protección y estos sean desarrollados con mayor detalle en una norma complementada para el bienestar de todos se espera que esta clase de incertidumbre no continúe vigente sino por el contrario se otorgue un desarrollo jurídico adecuado con una legalidad justa.

Permanencia: Es innato en los seres humanos el deseo de permanecer juntos se refleja en las parejas, proyectarse a una relación estable es fundamental para que funcione y continúe adelante un matrimonio o la unión de hecho con el propósito de formar una familia que no siempre tiene que ser la tradicional sino de aquellas personas que creen en las segundas oportunidades además de ser representativas en la sociedad como son las ensambladas, este núcleo conformado

entre el hombre, la mujer y los hijos afines se complementa también con los sentimientos y afecto de otros parientes por parte de los cónyuges, permitiendo experimentar la pertenencia a un conjunto familiar amplio (Solarte y Lozano, 2015), que requiere principalmente de identidad familiar con el fin de construir una convivencia perdurable comprendida por actitudes, creencias compartidas permitiendo la continuidad a lo largo del tiempo además ayuda a que cada familia sea particular y diferente a otras.

2.5.2. Patria potestad

La patria potestad se originó en el Derecho Romano del cual solo subsiste el nombre porque ha venido en constante cambio, antes se establecía en beneficio del jefe de familia, es decir el varón ascendiente de mayor edad tenía el poder sobre sus hijos y descendientes, llegaba al grado de venderlos como esclavos en contextos de extrema pobreza o a condenarlos a muerte (Saldaña, 2012).

Afortunadamente esto ha cambiado porque si bien se mantiene aún la autoridad de los padres para con los hijos, empero no se pude aplicar maltratos, al contrario todo es en beneficio de los menores salvaguardar el interés supremo que tienen los niños y adolescentes; “que aparte de ser un poder o autoridad, la patria potestad es la facultad y deber atribuido a los padres” (Ruggiero, 1931, p.890), siendo importante que se ejerza con suma responsabilidad a efectos de alcanzar el máximo desarrollo intelectual de los hijos, en caso de no cumplir un óptimo desempeño le corresponde al Estado con la autoridad que lo faculta hacer concluir dicha atribución.

Por consiguiente, cuando se forma una familia ensamblada el cónyuge del progenitor no solo establece vínculo de pareja sino también engloba a los hijos afines "quienes por naturaleza se encuentran más vulnerables porque necesitan ser alimentados, educados, guiados, requieren de atención" (Saldaña, 2012, p.251), desde un principio asumen obligaciones básicas de la unión conyugal como en cooperar con las labores de cuidado y protección de los menores, sin embargo a pesar del conocimiento que se tiene respecto a la dedicación que realizan, en la legislación se encuentra reconocida "solamente los roles de los padres biológicos en cambio, no hay lineamientos institucionales que legitimen las acciones del padre o madre afín, quienes a menudo no saben cómo actuar" (Vega, 2008, p.5), situación fáctica que se manifiesta en el Perú, siendo conveniente que la patria potestad regulada en el artículo 418° C.C, también alcance a las familias ensambladas y se efectué un reconocimiento jurídico incorporado.

2.5.2.1. Criterios de convivencia

Estabilidad de pareja:

Implica que la familia reconstituida este conformada dentro del matrimonio o en unión de hecho reconocida ya sea vía notarial o judicial previamente con una convivencia de por medio, solo así se estaría hablando de un hogar construido con base sólida, prevaleciendo el compromiso donde ambas partes deben mostrar sentimientos positivos el uno hacia el otro, los pros deben ser superiores que los contras y para que se logre debe permanecer un clima acogedor en el entorno familiar que permita la interacción entre todos los integrantes, reconociendo que cada uno merece consideración y amor fundamentalmente para los hijos afines.

De tal forma que se consoliden vínculos mediante el proceso cotidiano, tomar en cuenta las opiniones produce comodidad e integración, de ello deriva el apoyo mutuo lo que fomenta la equidad entre el hombre y la mujer, por otra parte, la empatía aquel valor sustancial permite comprender las emociones que siente la otra persona, haciendo posible que las familias perduren genera un entorno de seguridad, bienestar no solo para los cónyuges también para los hijos afines que tienen la oportunidad de vivir y compartir un ambiente familiar sano.

Estabilidad psicológica:

Los padres afines deben aportar un sano crecimiento a su hijo(a) afín durante la crianza inculcarles valores a través de conductas positivas, acciones, costumbres, que más adelante ayudara al menor definir su comportamiento con una determinada personalidad y autoestima, por ende, es innegable la función que desempeña el entorno familiar al proporcionar estabilidad socioemocional y cognitiva optima, necesaria desde la infancia hasta la etapa de la adolescencia, porque de lo contrario si un menor sufre experiencias negativas puede afectarle en distintos aspectos aprendizaje, psicomotriz, socialización.

Es por eso que la familia ensamblada tiene un papel sumamente importante, y más los padres afines ya que deben ganarse la confianza de su hijo(a) afín saber cómo llegar a ellos, pueden lograrlo a través de la expresión oral manteniendo una comunicación asertiva permite manifestar de manera clara y respetuosa las necesidades e intereses comunes para buscar la comprensión o puede ser también por actitudes, gestos, sonrisas, la cuestión es que sepan emplear las normas de convivencia familiar.

Estabilidad económica:

En el hogar, para cubrir las necesidades básicas le corresponde a la pareja al padre o madre afín y al progenitor, el hombre comúnmente es conocido como el fuerte de la casa con los ingresos económicos, sin embargo muchas veces puede ocurrir al revés y quien se encarga de traer el sustento es la mujer, pero ello no tiene importancia lo fundamental es que ambos se apoyen no solamente a nivel económico sino en las decisiones del hogar como: la participación de las labores, alimentación, vivienda, vestimenta, la capacidad de ahorro, distribución de la economía, solo de esa forma podrán controlar y regular la gestión de todos los ingresos que obtiene la familia. En consecuencia, gozar de los recursos esenciales que les proporcionara un buen estilo de vida.

Es así que los padres afines deben estar preparados en asumir responsabilidades para que puedan responder a nuevas exigencias comprender que criar a sus hijos afines es una obligación, más no un compromiso y para que lo logren tiene que existir una perspectiva de vida familiar con visualización hacia el futuro lo cual afianzara y fortalecerá el vínculo de afecto.

Estabilidad emocional:

La comunicación se convierte en un factor poderoso, como se sabe en toda familia surge alguna vez inconvenientes y no se trata de agredir con palabras ofensivas o físicas, lo que ocasiona únicamente es intimidación e inseguridad en la convivencia diaria, además se estarían vulnerando los derechos y la dignidad de los menores porque son ellos los más afectados aparte ningún ser humano debe ser maltratado, el saber resolver los percances de manera sensata, sin usar la

violencia es importante debido a que contribuye a una convivencia pacífica, permitiendo la configuración de una sociedad libre de agresiones.

No existe nada mejor que la comprensión, el dialogo incluyente, participativo permite exponer de manera clara y respetuosa las necesidades, posiciones e intereses comunes que tienen los integrantes de la familia ensamblada sin que nadie se sienta incomodo o juzgado, con la tranquilidad de expresar sus pensamientos también el saber escuchar y ser oídos hace sentirse valorados, de esta manera impide generar malos entendidos mejora la calidad de interacción y especialmente permite que el padre afín conozca a sus hijos afines, siendo necesario el involucramiento de los progenitores para que influya y trate en la medida de lo posible unirlos más para el bien de la constitución familiar.

2.6. Marco conceptual

Para un mejor entendimiento se procederá a definir los siguientes términos básicos, mencionados durante toda la investigación de implicancia notable.

2.6.1. Matrimonio

Conocido comúnmente como un contrato solemne realizado a través del consentimiento de quienes lo contraen. Proviene del latín matrimonium, “asociado a los vocablos matriz o mater, que remite a madre, y monium, en alusión a un acto formal o ritual, palabras que fusionadas significan, oficio de madre” (Cubas, 2014, p. 34), o la designación al reconocimiento social de una mujer casada.

El matrimonio puede asumir dos modalidades: la pública o civil, se realiza cumpliendo todas las solemnidades establecidas por la ley y la privada o canónica

celebrado con arreglo a las prescripciones de la iglesia católica llevada a cabo de forma reservada con presencia de parientes (Peralta, 2002), así mismo, un criterio indispensable es la fidelidad, primer deber reciproco consagrado en el artículo 288° del Código Civil, que si se incumple se estaría resquebrajando la unión.

El convivir bajo un mismo techo conlleva a que ambos cónyuges deben prestarse ayuda mutua en todos los aspectos, por ejemplo, en lo económico[6] para que puedan solventar el hogar, en muchas ocasiones ocurre que los dos trabajan entonces se deben dividir las obligaciones pero si es solo uno de los cónyuges[7] el otro debe cooperar en el cuidado de la casa, igualmente un deber importante es el de alimentar y educar a los hijos cuando tuvieran; en conclusión el matrimonio y la familia son instituciones valiosas para la humanidad basadas en derechos y obligaciones reciprocas fundadas en el amor.

Empero, sabemos que algunos matrimonios no perduran para siempre por diferentes circunstancias, y posteriormente pueden contraer nuevas relaciones como las uniones de hecho o vuelven a casarse, se entiende después de haberse divorciado previamente, lo que implica contar con la experiencia suficiente para no volver a cometer errores y así afronten una nueva oportunidad familiar que les ofrece la vida.

[6] Código Civil peruano, art.290°; "Igualdad en el hogar: Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar (…) igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar".

[7] Código Civil peruano, art.291° primer párrafo: "Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro (…)".

2.6.2. Unión de hecho

También llamado concubinato, término que significa dormir juntos, definido como la unión permanente de una pareja heterosexual, quienes hacen vida en común sin estar casados, con propensión de habitualidad, permanencia y publicidad (Calderon,2015), figura jurídica que ampara el Estado a los concubinos o convivientes que la adoptan por generar vínculos afectivos, filiales y patrimoniales.

Así, la Constitución Política hace mención en el artículo 5°, aquella "unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable", a diferencia del matrimonio no tienen opción de elegir, el régimen patrimonial es único y forzoso, es decir, todos los bienes y rentas obtenidas mientras duro la convivencia pertenecen a los dos en partes iguales, por ello es crucial su reconocimiento[8] ya sea en vía notarial[9] o judicial para una posterior inscripción en el registro de personas naturales SUNARP con el objetivo que puedan ejercer de forma plena, todos los derechos que el ordenamiento otorga como en garantizar a los convivientes la preservación de su patrimonio.

Hoy en día se observa la existencia de un gran número de personas que optan por convivir y "posiblemente son las más estables pueden durar toda la vida,

[8] Estipulado en el Código Civil art.326°, genera el surgimiento vía notarial (los dos convivientes están de acuerdo) o judicial (solicitarlo ante el juez de familia uno de los convivientes no estuviere de acuerdo, se hayan separado o por muerte).

[9] En el artículo 46° de la Ley 29560 los concubinos deben presentar una solicitud que debe incluir la convivencia libre y voluntaria por dos años continuos de manera pública y notoria, libres de impedimento matrimonial, declaración de dos testigos, entre otros documentos.

tienen hijos se comportan como marido y mujer" (Amado, 2013, p. 7) demostrando un cambio en los alcances del tradicional concepto de familia; se caracteriza por la esfera de sentimientos, emociones, amor que manifiesta un compromiso mediante el esfuerzo conjunto de ambos concubinos, superando cualquier tipo de barreras.

2.6.3. Padre o madre afín

Es preciso empezar mencionando que son integrantes fundamentales de la familia ensamblada, sin embargo, aún existen los términos (padrastro o madrastra) que a pesar de ser conocidos hace mucho de alguna u otra manera produce la sensación de ser empleados de forma peyorativa, ocasionando que en países como Argentina el diputado Daniel Filmus[10] planteara en los fundamentos de su propuesta legislativa una terminología apropiada por el de padre y madre afín (Peralta, 2018).

Por consiguiente, se denomina "progenitor afín al cónyuge o conviviente con vínculo de matrimonio o vínculo fundado en unión convivencial, teniendo a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente" (Millán, 2015, p.7), en las familias no solo integran bebés o infantes también se encuentra la presencia de jóvenes, siendo los padres afines quienes proporcionan el cuidado respectivo a sus hijos que si bien no son de sangre cumplen con sus responsabilidades como si lo fuesen, una situación clara es el de aportar con los diferentes gastos del hogar.

Por lo mismo cuentan con carácter de decisión producto de la convivencia, pero solo se aplica dentro de casa, esto es, al no estar expresamente amparado sus

[10] Proyecto de Ley aprobado, para reformar el Código Civil de Argentina.

obligaciones solo se ejercería como un derecho consuetudinario[11] por costumbre y no porque la ley lo establezca, es momento que se plasme una adecuada regulación para seguridad de su respectivo desenvolvimiento.

Es pertinente enfatizar que los padres afines se desenvuelven de la mejor manera brindando apoyo con conductas positivas dentro de la organización familiar tienen la función de carácter complementario, resguardando su estabilidad a través de acuerdos o conformidades que llegan a tener con el progenitor(a); no tratan de reemplazar o sustituir a alguien.

2.6.4. Hijos afines

Es aquel hijo (a) proveniente de un compromiso anterior de uno de los integrantes de la pareja que forma la familia ensamblada, llamados comúnmente hijastros o entenados (Peralta, 2018), felizmente el tiempo se ha encargado de transformar dichas calificaciones por la de hijos afines que cada vez tiene mayor representación en la sociedad.

Pero es lamentable que el Estado no establezca un reconocimiento especifico en la igualdad de derechos entre los hijos afines y los biológicos ya sea de uno de los protagonistas o los concebidos en la nueva unión, solo se manifiesta en cuanto a la diferenciación de trato, establecido en el artículo 6° tercer párrafo de la Constitución, los derechos y deberes por igual deben tener los padres con sus hijos[12], en el contexto que la distinción no resulta constitucionalmente aceptable

[11] Constitución Política del Perú, artículo 139° inc.8 "El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario".

[12] Constitución Política del Perú, art.6°; Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos: "(…) Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación".

porque se estaría afectando la identidad familiar y a lo dispuesto en el artículo 4° salvaguardar a la familia[13] (Castro, 2010). En efecto, tal como está expuesto en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe primar los principios de igualdad y cordialidad, los menores deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad y comprensión sin discriminación alguna.

2.7. Hipótesis

Las razones jurídicas para regular en el Código Civil peruano la patria potestad en las familias ensambladas son: Garantizar los derechos y obligaciones de los padres afines, la supremacía de los derechos de los niños y adolescentes y el Derecho a la igualdad entre padres afines y padres biológicos.

[13] Constitución Política del Perú, art.4°: "La comunidad y el Estado (…) también protege a la familia y promueven el matrimonio. Reconociéndolo en estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (…)".

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Emplear una metodología adecuada que permita materializar resultados óptimos es esencial y para dar mayor alcance se detallara las técnicas de investigación que fueron aplicadas a través de la interpretación del derecho, entre otros sistemas que se emplearon.

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es aplicada, a fin de que se pretende proponer la modificación del artículo 418° del Código Civil inclusión de los padres afines, de modo que se argumentó las razones jurídicas en atención por las cuales debería ser obligatoria su incorporación.

3.2. Diseño de investigación

Esta investigación tiene un diseño no experimental, por cuanto no se hizo ninguna manipulación de variables se las presenta conforme se han producido puesto que se efectuó en su forma natural el análisis de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en relación al vacío existente en las familias ensambladas.

3.3. Área de investigación

Conforme al área académica, regida por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, en la cual se basó la investigación, es Ciencias Jurídico Civiles-Empresariales y dentro de esta en la línea denominada regulación Civil y Laboral, donde se evalúa su posibilidad de

actualización y la optimización de criterios sustantivos y procesales respecto a su legislación vigente.

3.4. Dimensión temporal y espacial

La dimensión temporal en la investigación es de aspecto transversal, dentro del ordenamiento peruano vigente.

3.5. Unidad de análisis, población y muestra

Se tiene como unidad de análisis el artículo 418° del Código Civil peruano, los proyectos de Ley de esta, la doctrina nacional y sentencias sobre el tema.

En cuanto a los criterios de universo y muestra no fueron de aplicación por la naturaleza de la investigación.

3.6. Métodos

El método de investigación que se empleó es el hermenéutico jurídico el cual permitió brindar mejores criterios interpretativos implicando en si misma a la explicación, estudio, y al mismo tiempo proporciona al intérprete, no únicamente comprender el sentido de la norma sino también la posibilidad de expresarlo (Hernández, 2019); siendo de gran utilidad en particular en el capítulo IV debido a que se logró interpretar y analizar la legislación civil todo lo referente al ejercicio, contenido de la patria potestad así como el bienestar integral de los niños y adolescentes, lo que permitió ratificar la existente desprotección de la familia reconstituida con urgente necesidad de ser amparada.

3.7. Técnicas de investigación

Se realizó la técnica de observación documental, punto de partida de conocimiento para llegar a un contenido profundo debido a que se centró en estudiar la legislación nacional y, sobre todo analizar el Código Civil estrictamente alusivo a la patria potestad, el análisis de jurisprudencias nacionales para la detección de la realidad problemática porque no solo basta con captar el sentido superficial del argumento de las sentencias sino llevar a cabo una debida interpretación.

3.8. Instrumentos

Se utilizó como modo de apoyo ficha de análisis documental, instrumento fundamental que permitió realizar anotaciones resaltantes obtenidas de fuentes escritas como libros, códigos, jurisprudencias con aplicación de una adecuada exegesis necesaria e importante para la investigación. Pero no hubiera sido posible sin antes el planteamiento de la matriz de consistencia (ver anexo C).

3.9. Limitaciones de la investigación

La principal y única limitación que se presentó es la falta de información que lamentablemente no se pudo conseguir a causa de la pandemia a nivel mundial Covid-19 la cual obliga a permanecer en distanciamiento y aislamiento social obligatorio, siendo una complicada obtención en el acceso de información física, como en poder adquirir libros, ir a bibliotecas, en relacionarse con las personas para realizar posibles encuestas o entrevistas, entre otros aspectos, lo que limitó a enriquecer aún más la investigación.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN EN EL DERECHO CIVIL DE LA PATRIA POTESTAD EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

4.1. Reconocimiento de los derechos y obligaciones de los padres afines en:

4.1.1. El Código Civil peruano y Código de los Niños y Adolescentes (Ley N°27337)

En primer lugar, es preciso mencionar el artículo 418° C.C respecto a la patria potestad, en donde indica que: "los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores", siendo notorio que no se encuentra regulación de protección para el padre o madre afín frente a sus hijos afines, a pesar que asumen deberes igualmente como los progenitores, estipulados en el Código Civil (C.C) artículo 423° y 74° del Código de los Niños y Adolescentes (C.N.A), son:

Literal a), art. 74° C.N.A.- Velar por su desarrollo integral: Es vital que proporcionen a su hijo(a) afín un seguimiento en su desarrollo (comportamientos o destrezas) prestarles atención a los cambios que muestre ya sea en lo cognitivo, emocional porque cada niño o adolescente es diferente, dedicarles tiempo escuchándolos, para que aprendan a conocerlos cada vez más y brindarles cuidado, sobre todo respetar sus características propias ya que ellos responden de acuerdo al entorno que los rodea, por ende influye bastante la familia en su crecimiento.

Numeral 1, art. 423° C.C y el literal b), art. 74° C.N.A.- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos: Es el deber de carácter asistencial

importante con un gran valor moral que deben desempeñar los padres afines, conocido jurídicamente con el nombre genérico de alimentos, cubre las necesidades básicas de los menores, por ello la ley impone su cumplimiento[14], en concordancia con el art. 472° del Código Civil y en el art. 92° del Código de Niños y Adolescentes, abarca todo lo concerniente al sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación, comprende un conjunto de prestaciones cuya finalidad no es sólo la estricta supervivencia del menor sino también su adecuado desarrollo social.

Numeral 2, art. 423° C.C y el literal c), art. 74° C.N.A.- Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes: Es la formación que se le brinda a los menores a través de la transmisión de conocimientos que se inician en el hogar luego continua con los estudios, pero ambas van de la mano, es decir la participación de los padres afines es necesariamente primordial en el proceso educativo porque les permite ayudarlos en las tareas, asistir a eventos escolares, etc. La educación es la herencia más importante que se le puede ofrecer a los hijos, los aprendizajes que adquieren ayudan a descubrir su vocación de acuerdo a sus habilidades, y la familia tiene que ser su apoyo siempre.

Literal d), art. 74° C.N.A.- Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente: El padre afín deben tener un buen comportamiento debido a que en la

[14] Hasta cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sin embargo, la ley señala excepciones en el art. 424° C.C, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos (as) solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, y de aquellos con incapacidad física o mental.

familia es el lugar donde se forma la personalidad, se moldea el carácter. En cuanto a la corrección moderada involucra el principio de dignidad humana no se tiene que afectar su integridad ni física, psicológica, en tal sentido se excluye y sanciona[15] al maltrato como medida de corrección.

Y en la última parte del literal se considera inconstitucional, porque posibilita al padre recurrir a la autoridad judicial para solicitar una sanción, hecho que estaría privando de la libertad a su hijo, ello atenta contra su condición de sujeto de derechos (Placido, 2003).

Numeral 4, art. 423° C.C y el literal g), art. 74° C.N.A.- Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición sin perjudicar su educación: Si bien es un deber de los hijos cooperar en el hogar claro de acuerdo a su edad, plasmado en el C.N.A art. 24° inciso d). Los padres afines deben ser muy prudentes en ese aspecto, aparte los menores se encuentran amparados por el Estado[16] se tiene en el art. 63° del mismo código "(…) los padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela (…)", entonces ellos pueden apoyar, pero siempre que no se ponga en riesgo su salud, educación, estado mental, no puede afectar su normal desarrollo.

Numeral 5, art. 423° C.C y el literal e), art. 74° C.N.A.- Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo

[15] Art. 75° C.N.A; Suspensión de la Patria Potestad: Se suspende en casos (…) c) Por darles ordenes, consejos o ejemplos que los corrompan; d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad; e) Por maltratarlos física o mentalmente; f) Por negarse a prestarles alimentos; y se provoca la extinción en casos de reincidencia en las causales antes mencionadas, art. 77° C.N.A.

[16] Igualmente tiene concordancia con el art. 22° del C.N.A; (…) El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, siempre y cuando no exista explotación (…)

a la autoridad si es necesario: Es el derecho-deber de los padres vivir con sus hijos, y al formar una nueva familia corresponde estar en compañía del cónyuge quien se convierte en padre o madre afín, en donde el menor encontrara en ellos la seguridad de estar protegido, este inciso hace referencia al término tenencia[17] que proviene de tener, guarda relación con la idea de cuidado, salvaguardar en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente.

Y en alusión de recurrir a la autoridad en caso de ser arrebatados, está referido al supuesto de una retención ilícita o el traslado ilícito al extranjero que puede suceder con los menores, aquí se puede imponer una demanda, así como se indica en el art. 83 C.N.A, con el fin de ser recuperados ya que no hay nada mejor que el menor se encuentre ha lado de una persona que demuestre amor para él aparte le otorgue estabilidad emocional a su progenitor(a).

Numeral 6, art. 423° C.C y el literal f), art. 74° C.N.A.- Representar a los hijos en los actos de la vida civil: Los padres afines también podrían ser representantes de su hijo(a) afín en actos civiles y judiciales (representación procesal), pero se debe tener presente que eso mientras los menores no adquieran responsabilidad civil, esto es a los doce años, a partir de esa edad de acuerdo a la legislación pueden ser sancionados con mediadas socioeducativas si incumplieren alguna infracción penal (Bustamante, 2002) y en situaciones previstas en el art. 46° del C.C, cesa la representación cuando un adolescente mayor de catorce años, procrea un hijo teniendo capacidad para reconocerlo, ser parte del proceso de

[17] Art.81° C.N.A; Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los hijos se determinará de común acuerdo entre ellos, además se tomará en cuenta la opinión de los menores. También puede resolverse en vía judicial, el juez especializado dictara las medidas necesarias para su cumplimiento (…)

alimentos y a los dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice ejercer una profesión u oficio.

Numeral 7, art. 423° C.C y el literal h), art. 74° C.N.A.- Administrar los bienes de sus hijos: Le corresponde la administración al progenitor que se encuentre en ejercicio de la patria potestad, pero también debería ser realizado indistintamente por cualquiera de los padres en este caso el afín, cabe resaltar que el menor de edad es un agente activo o pasivo de relaciones jurídicas patrimoniales puede comprar, vender, arrendar bienes, ya que es sujeto de derechos, pero lo efectúa a través de sus padres quienes son encargados de administrar sus bienes y proteger los intereses patrimoniales.

Del mismo modo es importante la autorización judicial para enajenar o gravar por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el art. 109° C.N.A y en el 447° C.C, así como en otros actos que requieren previa autorización para que puedan practicar en nombre del menor art. 448° C.C[18].

Numeral 8, art. 423° C.C.- Usufructuar los bienes de sus hijos: Lo normal es que la administración y el usufructo paterno termine al alcanzar los hijos la mayoría de edad, salvo los bienes exceptuados señalados en el art. 436° C.C asimismo los que son declarados en quiebra[19] o cuando se pone en peligro[20], es

[18] Art.448º C.C; Autorización judicial para celebrar actos en nombre del menor: 1. Arrendar sus bienes por más de tres años. (…) 7. Dar o tomar dinero en préstamo. 8. Edificar, excediéndose de las necesidades de la administración. 9. Aceptar donaciones, legados o herencias voluntarias con cargas (…)

[19] Art. 443° C.C; Fin de la administración y del usufructo por quiebra

[20] Art.446° C.C; Pérdida de la administración y usufructo legal

preciso resaltar que si acontece el embargo del usufructo no puede tocarse lo concerniente a los alimentos, art. 439° C.C.

4.1.2. Jurisprudencia Nacional

4.1.2.1. Jurisprudencia N° 09332-2006-PA/TC

Es el primer caso en el Perú que se emitió pronunciamiento acerca de las familias ensambladas siendo que el Tribunal Constitucional la define y otorga respaldo al invocar la aplicación del principio de protección a la familia y el derecho a fundarla, surge a partir de la sentencia expedida en el proceso de amparo, en donde el recurrente el señor Reynaldo Armando Shols Pérez es un asociado del Centro Naval del Perú, que demanda discriminación, trato desigual, para su hija afín Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, al no otorgársele el carne familiar sino un pase de invitada especial, ello sucede a raíz de un proceso de recarnetización provocando la contravención al derecho a la igualdad tanto para la hija y para el recurrente debido a que este alegaba la existencia de otros miembros socios también con hijos afines que si se les había entregado dicho carne.

Sin embargo, el Centro Naval manifestó que tal derecho sólo correspondía a los hijos biológicos de los asociados según su Estatuto (Acuerdo N° 05-02), siendo infundada la demanda en primera instancia e improcedente por la Corte de Justicia de Lima, al no ser el Sr. Reynaldo Shols padre biológico ni representante legal de la menor a pesar que estaba a cargo de su hija afín, asumieron que no tenía legitimidad para obrar.

Se muestra totalmente el vacío existente de la legislación nacional siendo necesario el reconocimiento que deben tener los padres afines, implica la patria potestad porque si hubiera normatividad que ampare a esta clase de organización familiar, sería diferente existiría un respaldo por parte de las leyes regidas en el Código Civil, pero se tuvo que llegar hasta la máxima instancia aun cuando el demandante tenía una familia estable unida por vínculo matrimonial de siete años hasta ese entonces y un hijo nacido fruto de la unión a quien se le proporciono el carne familiar.

Bajo ese contexto, la Sala Primera del Tribunal Constitucional emitió sentencia en base a la tutela especial que merece la familia reconstituida, en principio por la comparación que se realizó entre hijos afines y biológicos y al no haberse reconocido por la Primera Sala Civil de la Corte al padre afín como encargado de la protección de su hijastra, todo ello estaría debilitando la institución familiar afectando lo dispuesto en el art, 4° de la Constitución según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia en concordancia con el art. 6° que establece igualdad de todos los hijos, además se prohíbe toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de identidad, deviniendo en arbitraria la diferenciación para la nueva identidad familiar.

En tal sentido, se resolvió declarar FUNDADA la demanda y la Asociación del Centro Naval del Perú reponer las cosas al estado anterior de la afectación, asimismo no efectuar distinción de trato alguno entre los hijos del Sr. Reynaldo Shols.

Ahora en base a la descripción de los hechos del caso, los aspectos de gran relevancia manifestado por el Tribunal Constitucional para que se efectué el reconocimiento respectivo a los padres afines; primero la conceptualización a la familia desde una perspectiva constitucional en el (fundamento siete) "es un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales", lo que genera formaciones de familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las uniones de hecho, las familias ensambladas que se conforman a partir de la viudez o el divorcio, y precisamente por su naturaleza la familia es intrínseca por tanto tiene que ser merecedora de toda protección constitucional.

Y referente a la relación entre los padres y los hijos afines expresa en el (fundamento doce) ciertas características que deben poseer como: habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento; en cuanto la vinculación que los une debe tener relevancia jurídica, si bien no se determina expresamente en la sentencia los derechos y deberes que surgen en las nuevas relaciones familiares, empero si señala que el accionante tiene todo el derecho de solicitar carnés para su cónyuge e hijos, equiparando que el hijo afín con el biológico tendrían el mismo derecho, siendo posible defenderlo en un proceso judicial como si fuera la vulneración del derecho de un hijo propio, quiere decir que si posee legitimidad para obrar cumpliéndose uno de las obligaciones que tiene el ejercicio de la patria potestad num.6 del art. 423° C.C y el art.74° lit. f) C.N.A; representar a los hijos en los actos de la vida civil.

Tabla 3

Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC

Sala: Primera del Tribunal Constitucional

Materia: Acción de Amparo

Caso: Reynaldo Armando Shols Pérez

POSTULACIÓN	PROCESO	FALLO
Pretensión: Con fecha 23 de setiembre de 2003, el accionante interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial. Recurso de agravio constitucional: Interpuesto por el Sr. Reynaldo Shols en contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 03 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda. Fundamentos de hecho: El objeto del caso es que se le otorgue carné familiar a la hijastra del actor, cesando con ello la discriminación a la cual ha sido sujeto en su calidad de socio. Debido a que alega que existen otros miembros de la Asociación a cuyos hijastros sí se les ha hecho entrega del carné familiar, reconociéndoles en el fondo los mismos derechos que a un hijo.	El Tribunal establece que el demandante debió acreditar el trato desigual, sin embargo, no habiéndose presentado medio probatorio pertinente que demuestre lo referido no se acredito fehacientemente que existan hijastras de otros socios a las que se les reconozca y trate de manera similar a una hija. Al apreciarse el Acta de Matrimonio de fecha 3 de setiembre de 1999, en cual se acredita la unión matrimonial entre el recurrente y doña María Yolanda Moscoso García, al ser su segundo matrimonio de ambos se originó una nueva organización familiar, conformada por estos más el hijo fruto del matrimonio y la hija de la cónyuge producto del anterior compromiso. En cuanto se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de auto organizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.	El Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, declara FUNDADA la demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación. Por consiguiente, ordena a la demandada que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra.

Nota: Elaborado en base a la jurisprudencia N° 09332-2006-PA/TC

4.1.2.2. Jurisprudencia N°01204-2017-PA/TC

En este proceso se enuncia algunos alcances de obligaciones para los padres afines y más características principales de la familia ensamblada, todo ello deviene a raíz de que el Sr. Manuel Medina Menéndez, interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Pro vías Nacional), quien brindo sus servicios por más de siete años a dicha entidad teniendo el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

Sin embargo fue despedido el 03 de marzo del 2010 conforme la carta de despido 002-2010-MTC/20 imputándole tres faltas graves que habría cometido: 1) Permitir el pago de primas de salud a la Empresa Prestadora de Salud Pacífico por personal sin vínculo laboral con la demandada, 2) Al suscribir un formato afiliación en blanco de Pro vías Nacional al Programa de Salud Pacífico EPS atribuyéndose la calidad de representante legal, y 3) Por haber declarado y registrado como derechohabiente, en calidad de hija a Lisa Tania Gutiérrez Narazas, la cual solo era hija biológica de su esposa.

Por lo expuesto es que el recurrente alega vulneración de su derecho al trabajo, a la familia y su protección, al debido proceso, y a la igualdad ante la ley y no discriminación; empero a pesar de que las instancias judiciales declararon en primer momento infundada por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima y a su turno la Sala revisora revocó la apelada declarándola improcedente es justamente frente a esa resolución que el demandante interpone recurso de agravio constitucional en donde el Tribunal considera procedente la demanda de amparo, más aun existiendo la necesidad de tutela urgente por la magnitud del daño como

se expone en el (fundamento cuatro) se trata de una situación vinculada con una alegada violación del derecho a la protección de la familia, la cual debe ser protegida de las injerencias lesivas de la sociedad y el Estado.

Cabe resaltar que la controversia no está relacionada únicamente al despido arbitrario, por ello el Tribunal Constitucional al encontrar desproporcionalidad en las sanciones impuestas al Sr. Manuel Medina, brinda mayor atención a la familia ensamblada, indicando en el (fundamento treinta y cuatro) ciertas características: La pareja conformada que decida voluntariamente fusionar sus proyectos de vida y uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa, cuando se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho y finalmente la nueva identidad familiar debe “habitar y compartir con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento" (STC 09332-2006-PA/TC).

Asimismo, se expresa en el (fundamento treinta y seis) que el padre o madre afín tiene el deber de proporcionar atención y cuidado a su hijo(a) afín, situación que no excluye de responsabilidad a los padres biológicos, de igual forma la obligación de asistencia se extiende a los menores, consideración que deben tener con su padre afín. Ahora, en favor del interés superior de los niños y adolescentes en el (fundamento treinta y ocho) expresa que se preferirá la prestación económica que beneficie más al menor sin que ello implique el desentendimiento del progenitor.

De esta manera al no ser justo que una persona solo por cumplir con su deber de proteger a los miembros de su familia a través de la cobertura de salud, sea motivo para ser despedido; se resuelve declarar FUNDADA la demanda al

acreditarse la vulneración de los derechos alegados en un principio, en consecuencia, NULO el despido arbitrario del cual ha sido objeto el accionante y ORDENAR al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Pro vías Nacional) reponga nuevamente en el cargo que venía desempeñando.

En ese orden de argumentos expuestos por el máximo intérprete de la Constitución se puede apreciar el reconocimiento de deberes que otorga a los padres afines igualmente para al hijo(a) afín, empero el sistema jurídico ha hecho caso omiso a lo expuesto por el Tribunal y aún no se encuentra regulación en defensa de este modelo familiar, es momento que se tome cartas en el asunto. Por tanto, es conveniente señalar el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, quien reafirma aspectos notables acerca de la familia reconstituida menciona la identidad familiar que se genera, el sustento, apoyo no solo económico sino en todo aspecto por parte del padre o madre afín dando lugar al parentesco social afectivo. Además, enfatiza que los hijos afines deben brindar protección a su padrastro o madrasta por haberle prodigado cuidado cuando eran pequeños como muestra de gratitud y amor.

En consecuencia, como se muestra en el caso el demandante, al compartir una vida familiar con estabilidad, publicidad y reconocimiento con su esposa, hijo de ambos y la hija de su conyugue Lisa Tania Gutiérrez Narazas, estaba asumiendo voluntariamente la responsabilidad no solo de criar a la menor sino de cubrir con todas las necesidades básicas como lo haría un verdadero padre, demostrado al incluir en el plan de seguro de salud familiar a su hija afín cumpliendo uno de los deberes que tiene el ejercer la patria potestad núm.1 del art. 423° C.C y el art.74° lit. b) C.N.A; proveer al sostenimiento y educación de los hijos, comprende todo

lo concerniente al sustento, habitación, educación, asistencia médica, recreación, etc; en concordancia con el art. 21° C.N.A, todo niño tiene el derecho de acceder a los servicios médicos para su bienestar, siendo la razón primordial para que se otorgara la viabilidad y defensa a la demanda.

Tabla 4

Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01204-2017-PA/TC

Sala: Pleno del Tribunal Constitucional

Materia: Acción de Amparo

Caso: Manuel Andrés Medina Menéndez

POSTULACIÓN	PROCESO	FALLO
Pretensión: Con fecha 05 de febrero del 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Pro vías Nacional), solicitando que se deje sin efecto el despido del que fue objeto y se le reponga en el cargo de jefe de Recursos Humanos, por habérsele vulnerado su derecho al trabajo, a la familia y su protección, al debido proceso, a la igualdad ante la ley y no discriminación. Recurso de agravio constitucional: Interpuesto por el Sr. Manuel Medina, en contra la resolución de fojas 786 por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 13 de octubre del 2016, que declaró improcedente la demanda. Fundamentos de hecho: El Tercer Juzgado de Lima el 05 de agosto del 2015 declara infundadas los procesos conexos, por no haber medios probatorios que demuestre la violación de los derechos alegados. A su turno la Sala revoca la apelada declarándola improcedente por la causal prevista en el inc. 2 art 5° del Código Procesal Constitucional.	En la carta de despido 002-2010-MTC/20, al demandante se le imputa: Haber permitido el pago de primas de salud a la Empresa prestadora de Salud Pacífico por personal sin vínculo laboral con la demandada incumpliendo con sus deberes de supervisión, además de suscribir el formato en blanco de Pro vías Nacional al Programa de Salud Pacífico atribuyéndose la calidad de representante legal y por ultimo haber registrado como derechohabiente, en calidad de hija, a su hijastra, sin mantener vínculo sanguíneo con ella. Por lo que, si bien en las instancias judiciales no obtuvo decisión favorable, el Tribunal Constitucional considero pertinente analizar las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales, respecto a la primera presunta falta grave es que la responsabilidad corresponde a la Sra. Luz Vigil, al estar a cargo de dicha obligación en forma directa, en la segunda el documento tenía carácter informativo. Por último, la diferenciación de trato que efectuó la demandada con la hija afín del Sr. Manuel Medina deviene en arbitraria. porque ante todo la familia y su protección es primero sin importar que sea distinta a la nuclear; además de contravenir en el criterio ya establecido en la sentencia Expediente N° 09332-2006-PA/TC.	El Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, declara FUNDADA la demanda, en consecuencia, NULO el despido arbitrario del cual ha sido objeto el accionante. Por consiguiente, ordena al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional Pro vías Nacional que reponga a don Manuel Andrés Medina Menéndez como trabajador a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría dentro del plazo de 2 días.

Nota: Elaborado en base a la jurisprudencia N° 01204-2017-PA/TC

4.1.2.3. Jurisprudencia N°02478-2008-PA/TC

Se origina a través de la demanda de amparo interpuesta por Alex Caytuiro Palma en contra del Sr. José Orbegoso Saldaña, director de la Institución Educativa Particular "Precursores de la Independencia" de la Policía Nacional del Perú, y del Presidente del Comité Electoral Alberto Mendoza Ascencio, designado para el nombramiento del Comité de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia (APAFA), con la finalidad de que se suspendan las elecciones tendientes a elegir al mencionado comité para el período 2008-2009.

El accionante alega haberse designado como presidente del Comité a una persona ajena a la Institución Educativa y a la APAFA, lo que constituiría una injerencia inaceptable vulneratoria de su derecho a la libertad de asociación, por su parte el demandado Alberto Mendoza, manifiesta ser apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C. quienes son sus hijos afines matriculados en el año 2006 en el colegio antes mencionado y por ello le asiste el derecho de ocupar tranquilamente dicho cargo. En cuanto al Sr. José Orbegoso, contesta que la Asamblea decidió vacar al recurrente del cargo que ostentaba como miembro del Consejo Directivo de la APAFA y procedió a nombrar al Comité Electoral a través de un sorteo entre los asociados, con el debido asesoramiento de la ONPE.

Ya en primera instancia, el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declara improcedente, por considerar que las actuaciones entre particulares están fuera del ámbito de aplicación del derecho al debido proceso estipulado en el art. 38° del Código Procesal Constitucional, luego la Sala Superior confirma la apelada, pero discrepa respecto al argumento que el debido

proceso no sea aplicable a una controversia entre privados, ocasionando que el Sr. Alex Caytuiro recurra ante el Tribunal Constitucional, no obstante la demanda es infundada, sosteniendo que el Sr. Alberto Mendoza al haber asumido el cuidado de sus hijos afines lo convierte en una persona apta para asumir el cargo de representante en la APAFA.

Se presencia nuevamente en esta sentencia el respaldo a los derechos y deberes de los padres afines, reconociéndose las relaciones paterno filiales originadas dentro de la familia ensamblada como se ve reflejado en el presente proceso donde se legitimó el derecho de representar y participar en el proceso educativo de los hijos afines cumpliéndose tres obligaciones del ejercicio de la patria potestad num.1 art.423° C.C y el art.74° lit. b) C.N.A; proveer al sostenimiento y educación de los hijos, aquel deber de carácter asistencial, el num.2 art.423° C.C y el art.74° lit. c) C.N.A; dirigir el proceso educativo de los hijos, es la participación necesaria de los padres durante la etapa educativa, asimismo el num.6 art.423° C.C y el art.74° lit. f) C.N.A; representar a los hijos en los actos de la vida civil, ello acredita la inclusión del padre o madre afín en asumir obligaciones en diversos ámbitos para beneficio de los menores de edad.

Tabla 5

Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02478-2008-PA/TC

Sala: Segunda del Tribunal Constitucional

Materia: Acción de Amparo

Caso: Caytuiro Palma

POSTULACIÓN	PROCESO	FALLO
Pretensión: Con fecha 12 de diciembre del 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra José Orbegoso Saldaña, Director de la Institución Educativa Particular "Precursores de la Independencia" de la Policía Nacional del Perú, y Alberto Mendoza Ascencio, Presidente del Comité Electoral designado para el nombramiento del Comité de vigilancia de la Asociación de Padres de Familia (APAFA), a fin que se suspendan las elecciones del comité para el periodo 2008-2009. Recurso de agravio constitucional: Interpuesto por el Sr. Alex Cayturo, en contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 30 de octubre del 2007, que declaró improcedente la demanda. Fundamentos de hecho: El Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Lima el 03 de julio del 2007 declara improcedente según lo establecido art.38° C.P.C. A su turno la Sala Superior confirmo la apelada en virtud de lo establecido en el núm. 1 art 5° y 38° del C.P.C.	Se interpone pedido para revocar el nombramiento de Alberto Mendoza como presidente del Comité Electoral, se alega que se trata de una persona completamente ajena tanto a la APAFA como a la Institución Educativa "Precursores de la Independencia Nacional" de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, carece de sustento, debido a que el demandado ha acreditado fehacientemente ser apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C, a pesar de no ser sus hijos biológicos lo son de su conviviente y cuya educación asume, razón por la cual le asiste el derecho a ser elegible para ocupar dicho cargo.	Acreditándose la no vulneración de derecho fundamental alguno, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, declara INFUNDADA la demanda, al apreciar que el demandado si tenía conformado una sólida familia ensamblada siendo legítima su labor en la asociación.

Nota: Elaborado en base a la jurisprudencia N° 02478-2008-PA/TC

4.2. Análisis de los derechos de los niños y adolescentes vinculados a la patria potestad en:

4.2.1. El Reglamento del Interés Superior del Niño (Ley N°30466)

Es conveniente empezar mencionando que siempre debe primar el Interés Superior, debido a que este principio establece como derecho que los menores crezcan en una familia confortada les brinden la mayor protección posible en todo su desarrollo integral, siendo consagrado en la Convención y en la Declaración de los Derechos del Niño, pero es en el 2018 que Perú aprobó el Reglamento de Ley Nº 30466 donde se estipula parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior en los procesos, procedimientos y demás actuaciones del Estado o entidades privadas que conciernan a niñas, niños y adolescentes.

Por ello todos los integrantes de una familia ya sea la tradicional o la ensamblada tienen la responsabilidad de generar un entorno que garantice el ejercicio efectivo de los derechos de los hijos y el Estado proporcionarles asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones, como se indica en los dos principales derechos de la ley:

- *Capítulo I: Derecho a la salud*

Los padres biológicos y afines les corresponden velar por sus hijos sobre todo en su salud, llevarlos al centro médico cuando se encontrasen enfermos o presenten alguna discapacidad estar al pendiente de sus tratamientos, terapias y si es necesario llevarlos a centros de educación básica especial según corresponda, pero nunca atentar contra este derecho.

Además, según lo indica el art. 17° del reglamento es indispensable la autorización de los padres o responsables que estén a cargo del menor para que el personal de salud pueda realizar pruebas, diagnósticos, intervenciones, no obstante, en muchas oportunidades en favor de su interés superior se puede prescindir de esta autorización para acelerar el procedimiento. Sin embargo, actualmente en el Perú no se han creado mecanismos legales para el reconocimiento de derechos específicos respecto a los hijos afines como es el derecho a acceder al seguro de salud ya sea estatal o privado por parte de los padres afines cuando la madre o padre no es titular de un seguro, puesto en evidencia en la jurisprudencia (N° 01204-2017-PA/TC).

De tal manera al no haber normatividad sobre la materia están totalmente desprotegidos siendo víctimas directas de discriminación, perjudicándolos no sólo física sino psicológicamente no existiendo el respeto a su dignidad como fin supremo de la persona, es necesario que el gobierno garantice plenamente sin excepción alguna el derecho a la salud para todos los niños y adolescentes sin importan que sean hijos afines o biológicos.

- *Capítulo II: Derecho a la educación*

El presente derecho también tiene en consideración el interés superior, expresado en el art. 18° el Estado garantiza la igualdad de oportunidades para acceder a una educación básica de calidad mediante los servicios educativos públicos gratuitos o privados pagados por los familiares, pero es vital que reciban apoyo de sus padres biológicos o afines, considerando que la educación y el aprendizaje trascienden el espacio tanto escolar y familiar.

Por su parte el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales y locales, con el apoyo del sector privado, expresado en el art. 20°, contribuyen con la creación de espacios públicos y proyectos que promuevan el deporte, la lectura, la exploración científica, el acceso y uso de tecnologías de información, entre otras actividades que perfectamente pueden desarrollar de manera independiente o en compañía de su familia, queda claro que no solo las autoridades responsables de la gestión de los servicios educativos tienen que estar involucradas en la metodología de enseñanza.

Empero cabe precisar la importancia de los docentes en promover normas de convivencia y de esa manera los estudiantes en sus hogares pongan en práctica lo aprendido, asimismo tanto en la familia y los colegios no se debe poner en riesgo la integridad, seguridad, salud física, emocional o bienestar de los menores, en caso contrario en el art. 21° establece la implementación de mecanismos para sancionar y erradicar el acoso, la intimidación o cualquier otro acto de violencia, porque solo así se puede salvaguardar el interés supremo de los menores.

4.2.2. Código de los Niños y Adolescentes (Ley N°27337)

- *Capítulo I: Derechos Civiles.*

Artículo 3°. - A vivir en un ambiente sano: Es el derecho a desenvolverse al interior del seno familiar, con un ambiente armonioso enmarcado de parámetros de paz y justicia (Chunga, 1995, p.68).

El presente artículo guarda relación con la necesidad indispensable de bienestar para los hijos afines y biológicos, es decir que exista un entorno familiar con condiciones adecuadas donde puedan estudiar, jugar, crecer en unión con

todos los integrantes de su familia, si bien nadie nace sabiendo cómo ser padres pero con el querer aprender cada día es suficiente, asimismo deben saber resolver sus discrepancias de tal manera que no afecte a los hijos, gracias a ello podemos tener un mundo mejor ya que todo se inicia desde el hogar.

Artículo 4°. - A su integridad personal: A través de este derecho se respeta la integridad moral, psíquica, física para su libre desarrollo y bienestar. Es un derecho universal que ni el Estado ni los particulares pueden vulnerar pertenece a todas las personas desde el momento en que existimos (Murillo, 2015).

Los padres deben salvaguardar los derechos de sus hijos preservar en todo momento su integridad psíquica en el desarrollo de sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales, también su integridad física y moral porque les permitirá tener una vida apropiada de acuerdo a sus convicciones, absolutamente nadie puede ser agredido, por tanto, es importante que se transmita muestras de atención, permitirá crear vínculos afectivos positivos favoreciendo el equilibrio emocional del menor.

Artículo 8°. - A vivir en una familia: Las personas que lo conforman pueden estar unidos por lazos de sangre o de afinidad, ello no tiene mayor importancia, pero si es imprescindible que nunca falte amor y respeto por parte de los padres afines y biológicos reflejado en la estabilidad familiar, incluye también el deber de satisfacer las necesidades básicas, es fundamental para niños y adolescentes porque es el lugar donde aprenden a medida que van creciendo.

- *Capítulo II: Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Artículo 14°. - A la educación, cultura, deporte y recreación: Los tres aspectos contribuyen en su formación, les permite descubrir lo que sucede a su alrededor desenvolverse en la vida, crean una autoestima determinada, favorece mucho en la realización de actividades propias de su ciclo vital. Por lo mismo no se le debe negar a los hijos el poder disfrutar de este valioso derecho, así como todos los instituidos en el Código.

Artículo 21°.- A la atención integral de salud: Este derecho otorga a las personas el poder acceder a los servicios de cuidado médico, es fundamental para los menores porque son seres más propensos a todo tipo de enfermedades distintas en cada etapa de su crecimiento, los niños pueden obtener (enfermedades infecciosas, de nutrición, etc) mientras los adolescentes están expuestos a otros riesgos (sexual, mental, problemas de alcohol, drogas, etc), factores que no les permitirá crecer adecuadamente. Es necesario que los padres afines y biológicos estén al pendiente proporcionarles cuidados apropiados durante las diferentes fases de su desarrollo hasta llegar a convertirse en jóvenes con un futuro prometedor.

Ahora, de la misma manera corresponde a los menores cumplir una serie de deberes[21] los cuales ayudaran a ser sensatos con buenos modales, hábitos que siempre practicaran y a la larga convertirse en unos buenos hijos además de ser exitosos en lo académico, profesional, laboral.

[21] CNA (Ley N°27337), artículo 24º; Deberes: a) Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes; b) Estudiar satisfactoriamente; c) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad; d) Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad; (…) g) Cuidar su salud personal; h) No consumir sustancias psicotrópicas; (…)

4.3. Igualdad ante la ley de los derechos entre padres afines y padres biológicos

Cuando se estudia el tema del derecho a la igualdad ya sea desde una perspectiva general o enfocándola al sistema jurídico hace referencia al trato igual y de respeto que corresponde a las personas, además como señala la ley todos somos iguales y como tal poseemos los mismos derechos, por tanto es necesario empezar desde la Constitución Política en el art. 2° inc. 2 se encuentra estipulado el derecho a la igualdad, donde nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; asimismo se refuerza lo indicado con la Declaración Universal de los Derechos Humanos si bien no es un documento obligatorio para los Estados, la ONU hace hincapié que estos deben garantizar la existencia de normas que no generen un trato discriminatorio en su aplicación.

El gobierno peruano debe hacer frente a la desigualdad en los contextos familiares actuando eficazmente sobre la distinción de los padres afines frente a los padres biológicos para el bienestar familiar y de la sociedad en conjunto, al igual como ocurre con los hijos concebidos dentro de un matrimonio o fuera de él, es decir a los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, se presenta equidad en la Carta Magna específicamente en el artículo 6° tercer párrafo pone de manifiesto que “todos los hijos tienen iguales derechos y deberes” es notorio que el ordenamiento lucha por la igualdad entre los derechos que ostentan los hijos, empero se sabe que en la familia ensamblada existe una figura paterna de madre o padre afín ellos tampoco tendrían que tener un trato distinto al de su conyugue o conviviente, aparte afectaría a los hijos afines por la falta de desprotección de la

norma para su padre afín, no favoreciendo en nada al bienestar y desarrollo integral de los niños y adolescentes que necesitan del cuidado de sus padres.

La igualdad también está referida al ámbito de las relaciones familiares, principalmente con los deberes de la pareja ambos tienen la obligación de contribuir al sostenimiento de la familia ensamblada, siendo necesario que el Estado regule jurídicamente su situación quienes al asumir obligaciones de carga paternal tengan la facultad de estar en igualdad de condiciones con los padres biológicos y les permitan tener amparo legal.

Además, se tiene como precedente al Tribunal Constitucional el máximo intérprete, que declaro infundada la Jurisprudencia (N°02478-2008-PA/TC), dando razón al emplazado don Alberto Mendoza Ascencio, quien había acreditado fehacientemente ser apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C al ser sus hijos afines se hacía cargo de su educación, razón por la cual le asiste el derecho a ser elegible para ocupar el cargo de presidente del Comité Electoral APAFA, reconociéndose los derechos y deberes que poseen los padres afines. Si bien es cierto, son roles que le corresponde a los progenitores, sin embargo, muchas veces son ausentes existiendo padrastros que cumplen con esta y más obligaciones, necesitando de una debida protección que permitan darles un carácter legal a dichas figuras.

4.4. Propuesta de modificación artículo 418° del Código Civil inclusión de la patria potestad en las familias ensambladas

Debido a que el Estado peruano no garantiza la protección acerca de los deberes y derechos de la patria potestad a los padres afines, se ha planteado una propuesta de ley para mejorar la aplicación de la norma, específicamente en el artículo 418° C.C a fin de lograr una convivencia armoniosa dentro de la sociedad; empero es preciso enfatizar que acontece situaciones donde uno de los progenitores ha fenecido o se produce una ausencia marcada de figura paternal o maternal al nunca estar presente en la vida de su hijo, en consecuencia el vínculo que los une será inicuo producto del abandono y al no tener ese padre la tenencia no hay necesidad que pierda la patria potestad, entonces corresponde a que el padre o madre afín asuma conjuntamente con el progenitor a cargo del niño o adolescente dicho ejercicio, el Tribunal Constitucional también se manifiesta al respecto:

> Y es que el padre o madre afín, en estos supuestos, ha brindado su apoyo en función de razones vinculadas a la solidaridad, a la afectividad respecto a la nueva unidad familiar y a una posible situación de irreparabilidad en la que podría caer el menor si carece de la asistencia a la que el padre biológico está obligado pero que, muchas veces, incumple (STC. N° 01204-2017-PA/TC, fundamento 37).

Por tal es momento que las instancias legisladoras del gobierno del país tomen cartas en el asunto ante este vacío legal teniendo siempre en consideración el desarrollo integral, la vida plena y bienestar de los hijos afines.

La propuesta legislativa adjuntada (ver anexo A) reforzado con el proyecto de ley de Daniel Filmus, teniendo en referencia a los asuntos antes mencionados (ver anexo B) para equiparar la regulación peruana a la de Argentina, en el sentido de que la figura de la familia ensamblada en el Perú no presenta regularización propiamente dicha.

CONCLUSIONES

1. Las razones jurídicas para regular en el Código Civil peruano la patria potestad en las familias ensambladas, son garantizar los derechos y obligaciones de los padres afines, la supremacía de los derechos de los niños y adolescentes y el derecho a la igualdad entre padres afines y padres biológicos.
2. En la actualidad, la regulación de las familias ensambladas en el Derecho Civil latinoamericano se presencia en países como Argentina donde han incorporado en su Código Civil y Comercial el desempeño de los roles que debe cumplir el progenitor afín y en Uruguay en el Código de la Niñez y la Adolescencia estipula que en materia de obligación alimentaría recae sobre los que viven bajo un mismo techo, se interpreta que tanto los padres como los hijos afines tienen el derecho de asistirse entre ellos. En cuanto al Perú, tan solo existe manifestaciones emitidas en jurisprudencias por el Tribunal Constitucional, más no se ampara en ninguna legislación a este modelo familiar.
3. Al haber analizado los elementos de vínculo familiar y criterios de convivencia, se concluye que son esenciales para la familia ensamblada porque gracias a ellos la pareja conformada en matrimonio o unión de hecho se consolidará, asimismo influenciara en los vínculos de crianza afectivos que se generan, lo que involucra los deberes y obligaciones del padre afín para que brinde una protección idónea a su hijo(a) afín en razón a sus derechos fundamentales, solo así se estaría cumpliendo con el correcto desenvolvimiento de la patria potestad.

4. Al regularse la incorporación de la patria potestad en el artículo 418° C.C para las familias ensambladas se proporcionaría el reconocimiento de derechos y deberes para los padres afines, asegurando el debido cumplimiento del Interés Superior del Niño y Adolescente en los hijos afines al garantizarse su desarrollo integral adecuado, y de tal manera se afianzaría la estructura familiar formada por vínculos de afecto.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la comunidad académica realizar un estudio respecto a dos puntos importantes a tratar, el primero corresponde al supuesto del derecho sucesorio, si los hijos afines pueden heredar ya sea bienes muebles o inmuebles con el fallecimiento de su padre o madre afín y el segundo si es factible que, al terminarse el vínculo matrimonial o ruptura de la convivencia en la familia ensamblada, el padre afín se encuentre obligado a pasar una pensión alimenticia a sus hijos afines.
2. Se sugiere investigar que dentro de la categoría de violencia intrafamiliar también se incluya a los hijos y padres afines debido a que no está previsto, y es un tema perjudicial en donde las mujeres y los niños son los más vulnerables por tanto no puede pasar por desapercibido, el Estado en todo momento debe salvaguardar la dignidad e integridad de toda persona.

LISTA DE REFERENCIAS

Amado Ramírez, E. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil peruano.Vox Juris, 121-156. Obtenido de: https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/51

Asamblea General de Uruguay (2004). Ley N° 17823. Código de la Niñez y la Adolescencia. Obtenido de: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004

Basadre, J. (1937). Historia del Derecho peruano. Lima: Biblioteca peruana de ciencias jurídicas y sociales

Calderón Beltrán, J. (2014). La familia ensamblada en el Perú (Primera ed.). Lima: Andrus D&L Editores S.A.C.

Calderón Beltrán, J. (2015). Uniones de hecho. Lima: CROMEO Editores.

Calderón Pérez, J. (2016). El ejercicio de la patria potestad en las familias ensambladas. Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.

Castro Pérez Treviño, O. (2010). Hijos tuyos, hijos míos, hijos nuestros, un reto legislativo. La familia,VII. Lima, Perú: Observatorio de Derecho Civil, Nuevas Tendencias en el Derecho Civil.

Chunga Lamonja, F. (1995). Derecho de Menores. Lima, Perú: Jurídica Grijley.

Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Obtenido de: http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf

Congreso Constituyente Democrático. (1984). Código Civil del Perú. Sistema Peruano de Información Jurídica-Ministerio de Justicia. Obtenido de: https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú. Sistema Peruano de Información Jurídica-Ministerio de Justicia. Obtenido de: https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/

Congreso de la República. (2000). Ley N° 27337. Código de los Niños y Adolescentes. Obtenido de: https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf

Contreras, V. (2006). Familias ensambladas. Aproximaciones histórico-sociales y jurídicas desde una perspectiva construccionista y una mirada contextual, VI (2), 139-149. Obtenido de: http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/531/b1520121.pdf

Cornejo Chávez, H. (1984). Familia y Derecho. Revista de la Universidad Católica, 27-38. Obtenido de: http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/49269/familia_derecho_hector_cornejo.pdf?sequence=1

Cubas Aguirre, J. (2014). La necesidad de regulación jurídica de los derechos sucesorios de las familias reconstituidas en el Perú. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Obtenido de: http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8229/CubasAguirre_J.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Dueñas Triviños, W. (2018). Otorgamiento de tenencia de niños y adolescentes a personas distintas a los padres. Arequipa-2016. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú. Obtenido de: http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5936/DEMdutrwu.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gaitán, J. (2012). Familias ensambladas. Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Empresarial Siglo 21, Argentina. Obtenido de: https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/10561/TRABA

JO_FINAL_DE_GRADUACION_Gait%C3%A1n%2C_Julia.pdf?sequence=1

García Torrecuadrada Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, XVI, 1-24. Obtenido de: https://www.redalyc.org/pdf/4027/402744477004.pdf

Gretcher Lamas, B. y Dayamis Ramírez, T. (2018). La familia ensamblada: una nueva concepción familiar. Derecho Civil, 229-244. Obtenido de: https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/5085

Grosman, C. y Martínez, I. (2000). Familias ensambladas, nuevas uniones después del matrimonio. Buenos Aires: Editorial Universidad

Hernández Manríquez, J. (2019). Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano (Primera ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/10.pdf

López Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, 51-70. Obtenido de: http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf

López, S. (2012). Derecho romano I (Primera ed.). Red tercer milenio S.C.

Millán, F. (2015). El progenitor afín y su obligación alimentaria en el Nuevo Código Civil y Comercial. Editorial Erreius. Obtenido de: http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/11/Doctrina2254.pdf

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2018). Reglamento de la Ley N° 30466. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del Niños. Obtenido de: http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/DS02-2018-MIMP.pdf

Murillo Ospina, C. (2015). Derecho a la integridad y al buen trato: su identificación y reconocimiento en niños y niñas del grado transición 4 de

la Institución Jaime Salazar Robledo. Tesis para obtener el título de licenciada en pedagogía infantil. Universidad Tecnología de Pereira, Colombia. Obtenido de: https://core.ac.uk/download/pdf/71399157.pdf

Oliva Gómez, E. y Villa Guardiola, V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. Justicia Juris, X(1), 11-20. Obtenido de: http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf

Parra Benítez, J. (1995). Principios generales del derecho de familia. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 89-140. Obtenido de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5620620

Peralta Andía, J. (2002). Derecho de familia.(Tercera ed.). Perú: IDEMSA

Peralta Andía, J. (2018). La familia ensamblada y la obligación alimentaria subsidiaria. Derecho: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas , VIII(8), 46-61. Obtenido de: http://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/32

Placido, A. (2003). Filiación y Patria Potestad. Lima: Gaceta Jurídica

Puentes Gómez, A. (2014). Las familias ensambladas: Un acercamiento desde el derecho de familia. Revista Latinoamericana de Estudios de Familia, VI, 58-82. Obtenido de: http://190.15.17.25/revlatinofamilia/downloads/Rlef6_4.pdf

Real Academia Española. (s.f). Diccionario de la lengua española. Obtenido de: https://www.rae.es/

Rivera Echaccaya, K. y Zegarra Enríquez, A. (2019). La regularización de las familias reconstituidas en el Código Civil Peruano-Libro de Familia y su protección. Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Autónoma del Perú, Lima, Perú. Obtenido de: http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/874

Ruggiero, R. (1931). Instituciones de Derecho Civil (Cuarta ed., Vol. II). Madrid, España: Reus.

Saldaña Pérez, J. (2012). La patria potestad en la actualidad. 251-269.Obtenido de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/16.pdf

Silverino, P. (2007). Apuntes a la sentencia del TC sobre familias ensambladas. Una lectura posible de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano en el caso Schols Pérez. Perú. Obtenido de: https://www.academia.edu/6030907/Apuntes_a_la_sentencia_del_TC_sobre_familias_ensambladas_._Una_lectura_posible_de_la_sentencia_del_Tribunal_Constitucional_peruano_en_el_caso_Schols_Perez

Solarte, M. y Lozano, P. (2015). Identidad familiar en familias ensambladas. Reflexiones de pareja donde la mujer labora como tripulante para una aerolínea. Tesis para obtener el título de magister. Pontífice Universidad Javeriana Cali, Santiago de Cali, Colombia. Obtenido de: http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/3592/Identidad_familiar_familias.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vargas, J. (1988). Matrimonio, familia y de propiedad en el imperio incaico, Abogados de Lima: Cultural cuzco.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia (Primera ed.), Lima: Gaceta Jurídica.

Vega Mere, Y. (2008). La ampliación del concepto de familia por obra del Tribunal Constitucional. A propósito de la incorporación de la familia ensamblada y de la concesión de mayores derechos a la familia de hecho. Obtenido de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/df0f1b8046e11e799caa9d44013c2be7/

Zumarán Soriano, M. (2014). El Derecho a la salud de los hijos afines en las familias reconstituidas del Perú. Tesis para obtener el título de magister. Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Obtenido de: http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/1821

ANEXOS

ANEXO A:

PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley N° _____

Congreso de la República **PROYECTO DE LEY**

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 418|° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

<u>FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY</u>

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 418° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Artículo 1. Modificar:

Modifíquese el texto del artículo 418° del Código Civil, que regula el ejercicio de la patria potestad, quedará redactado en los siguientes términos:

Noción de Patria Potestad

Artículo 418°. – Por la patria potestad constituida dentro de la familia tradicional o ensamblada los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores

Artículo 418°-A.- El Estado protege primordialmente el Interés Superior de los Niños y Adolescentes, por tanto, el Juez de Familia mediante proceso especial verificara que en la familia ensamblada la pareja tenga una convivencia estable de tiempo de 2 a 4 años, además estar unidos por vínculo matrimonial o unión de hecho

reconocida vía notarial o judicial, y presenciarse ciertos criterios de convivencia antes de otorgar al padre o madre afín la patria potestad; en caso de incumplirse alguno no se concederá:

1.- Estabilidad psicológica; emplear las normas de convivencia familiar para brindar un sano crecimiento a su hijo(a) afín, inculcarles valores con conductas positivas.

2.- Estabilidad económica; aportar en el hogar económicamente junto con el progenitor como es: la alimentación, vivienda, vestimenta, educación para el bienestar del hijo(a) afín.

3.- Estabilidad emocional; debe permanecer la convivencia pacífica mediante la comunicación asertiva, sin hacer uso de la violencia física o psicológica.

Objeto de la Ley

Por medio de la presente se tiene por objeto incorporar la figura de la patria potestad respecto a las familias ensambladas regulado en el artículo 418° del Código Civil peruano, con la finalidad de proteger a este tipo de familia que cada vez más va en aumento y no se encuentre en orfandad normativa de desprotección; y de esta manera contribuirá a que la actuación en el desempeño de sus roles de los padres e hijos afines este legitimada por el derecho.

Disposiciones finales

Primera. - Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Segunda. - La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los días del mes de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de ley surge a raíz de la problemática existente por la falta de regulación para las familias ensambladas específicamente en la patria potestad al no reconocerse y menos indicar las obligaciones que también cumplen los padres afines lo cual produce desprotección a todos los miembros que la integran creando un clima de inseguridad en el desempeño de sus roles, siendo perjudicial para la sociedad porque este grupo humano viene en aumento, sobre todo si genera un gran impacto positivo en los menores, es decir en los hijos afines, por el buen desenvolvimiento que manifiesta el padre o madre afín, ello repercute en el derecho común de la familia, por tal es lamentable que las leyes se modifican más lentamente que los propios individuos que la integran; y más aún si pone de manifiesto el Tribunal Constitucional con las jurisprudencias emitidas que existen razones suficientes para que el Estado peruano como principal protector de las relaciones sociales brinde amparo y no deje de lado los vínculos afectivos generados en las familias ensambladas.

En ese sentido, la presente ley busca resolver el vacío legal, pues pretende modificar con la incorporación de la patria potestad a los padres afines, empero para que

resulte suficientemente protector el Juez de Familia mediante proceso especial antes verificara que la pareja cumpla una serie de requisitos como son las condiciones de estabilidad entre ambos, estar unidos en matrimonio o por unión de hecho reconocido vía notarial o judicial, pero previamente los cónyuges deberán compartir una relación convivencial por el tiempo aproximado de dos a cuatro años en razón de asegurar una base sólida para el niño o adolescente, también presenciarse los demás criterios de convivencia como es la estabilidad económica, psicológica y emocional, una vez verificadas las condiciones establecidas solo así se podría otorgar la patria potestad al padre afín quien además de resguardar y cuidar a su hijo(a) afín protege al progenitor o progenitora del menor, su cónyuge.

En ese contexto, nos permite evidenciar, la necesidad de modificar dicho dispositivo legal, máxime que la legislación peruana y las jurisprudencias emitidas siguen siendo objeto de diversas críticas, por el vacío y deficiencias en cuanto al artículo 418° del Código Civil.

El presente proyecto, asimismo trae consigo beneficio para los hijos afines que les permitirá gozar de sus derechos fundamentales conforme el principio del interés superior de los niños y adolescentes; siendo una acertada regulación legal de protección a los deberes y obligaciones que nacen dentro de las relaciones socio afectivas generada entre los miembros que forman parte de este tipo de familia.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La propuesta legislativa en estricto modifica el artículo 418° del del Código Civil peruano, en cuya normativa se recoja el deber de cuidado de los padres referente a la persona y a los bines de sus hijos menores.

ARTÍCULO 418º DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

La modificación al artículo 418º Código Civil pretende otorgar asimismo el goce pleno de sus derechos a los hijos afines en razón del principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

BENEFICIOS	COSTOS
- Otorgará el reconocimiento debido a los padres afines para una mayor estabilidad familiar. - Garantizará el principio del interés superior de los niños y adolescentes. - Asegura una correcta responsabilidad que tienen que asumir los padres afines dentro de la familia ensamblada. - Permitirá el goce pleno de los derechos fundamentales de los hijos afines.	- Sin costo por parte del Estado Peruano.

ANEXO B:

PROYECTO DE LEY ARGENTINA

Senado
de la Nación
Secretaría
Parlamentaria
Dirección de
Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-1299/08)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

NORMAS PROTECTORAS DE LOS HIJOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

ARTICULO 1º: Modificase el artículo 198 del Código Civil el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 198. Los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos.

La obligación de asistencia mutua comprende el deber de un cónyuge de apoyar al otro de manera apropiada en el ejercicio de la patria potestad respecto de los hijos propios anteriores a esta unión, y representarlo cuando las circunstancias lo exijan.

ARTICULO 2: Modificase el artículo 264 inciso 3 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inciso 3: En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad o suspensión

de su ejercicio, al otro. Si por el interés superior del niño resultare a criterio judicial conveniente, se podrá asignar su ejercicio al padre o madre afín. El hijo siempre será oído y se valorará su opinión de acuerdo a su grado de madurez.

El padre biológico conservará la titularidad de la patria potestad.

ARTÍCULO 3: Incorpórese el inciso 7 al artículo 264 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 264, inciso 7: En los casos de ausencia, muerte o inhabilidad del progenitor que no ejerce la patria potestad del hijo, el padre o madre afín podrá asumir conjuntamente con el progenitor a cargo del niño dicho ejercicio. Este acuerdo debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse en todos los casos al menor de edad. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor. Este ejercicio se extinguirá con la ruptura del matrimonio.

ARTICULO 4: Modificase el artículo 265 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 265: Los hijos menores de edad están bajo el cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

La madre o padre afín cooperarán en el cuidado y educación de los hijos propios del otro, y podrán cumplir todos los actos usuales relativos a la crianza y formación del niño atinentes al ámbito doméstico, como así también adoptar decisiones en caso de urgencia. Esta colaboración no afectará los derechos de los titulares de la patria potestad.

ARTICULO 5: incorporase el artículo 265 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 265 bis: El progenitor a cargo del hijo podrá delegar al padre o

madre afín el ejercicio de la patria potestad cuando no estuviere en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que existiera imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuere conveniente a criterio judicial que este último asumiera su ejercicio. Esta delegación requerirá la homologación judicial salvo que el otro progenitor expresará su acuerdo de manera fehaciente. El hijo siempre será oído y se valorará su opinión de acuerdo a su grado de madurez.

ARTICULO 6: Modificase el artículo 266 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 266: Los padres e hijos se deben mutuo respeto, y en ese marco los hijos deben obedecerlos y prestar a sus progenitores la colaboración propia de su edad.

Esta norma regirá igualmente para padres e hijos afines.

ARTICULO 7: Modificase el artículo 363 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 363: La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad. En la línea recta, sea descendente o ascendente, el yerno o nuera están recíprocamente con el suegro o suegra, en el mismo grado que el hijo o hija, respecto del padre o madre, y así en adelante. En la misma línea colateral, los cuñados o cuñadas entre sí están en el mismo grado que entre sí están los hermanos o hermanas. Si hubo un precedente matrimonio, el padre o madre afín en relación a los hijos afines, están recíprocamente en el mismo grado en que el suegro o suegra en relación al yerno o nuera.

ARTICULO 8: Modificase el artículo 368 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 368: Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado. La obligación alimentaria del padre o madre afín respecto de los hijos afines, tendrá carácter subsidiario y no deberán prestarlos si existen parientes biológicos en condiciones de hacerlo. Igualmente, cesara la obligación en los casos de disolución del vínculo que dio origen a la afinidad. Si el padre afín hubiera asumido durante la convivencia el sustento del hijo del cónyuge podrá fijarse una cuota asistencial a cargo del padre o madre afín con carácter transitorio, cuya duración definirá el juez, si el cambio de situación pudiera ocasionar un grave daño al niño o adolescente.

ARTICULO 9: Modificase el artículo 390 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 390: La tutela legal corresponde a los abuelos, tíos, hermanos o medio hermanos del menor de edad, sin distinción de sexos, y al padre o madre afín que hubiere convivido con el niño y se hubiera hecho cargo de su sustento y educación.

ARTICULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel F. Filmus.

F U N D A M E N T O S

Señor Presidente:

Familia Ensamblada es la estructura familiar originada en el matrimonio, en la cual uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos propios, nacidos con anterioridad a esta unión. Dentro de esta categoría entran las segundas nupcias de viudos/as y divorciados/as, y aquellas otras en las cuales uno de los cónyuges es soltero y el otro viudo o divorciado.

Cuando comenzaron las investigaciones sobre el tema, después de la segunda guerra mundial, la mayor parte de estos casos la conformaban los viudos/as de guerra. En la actualidad el grueso de las familias ensambladas en el mundo occidental lo constituyen los divorciados/as con hijos, que vuelven a formar pareja. Esto implica que hay dos familias ensambladas por cada chico cuyos padres se han vuelto a casar, ya que se considera dentro de esta categoría no solo aquella con la que los hijos conviven en forma habitual, sino también el hogar conformado por el padre no guardador que mantiene una comunicación y trato con el hijo, cuya amplitud varía según los casos.

Este grupo humano aumenta día a día, por la gran cantidad de divorcios, cuyo número se ha incrementado en los últimos tiempos. Constituye sin embargo un caso concreto de cambio social no reconocido en lo institucional en nuestro país: no hay leyes que lo reconozcan y amparen. Las instituciones se modifican más lentamente que los individuos que las integran y las familias ensambladas ni siquiera tenían un nombre hasta hace relativamente poco tiempo.

Aunque sí existían términos para denominar los nuevos vínculos, estos se empleaban frecuentemente en forma peyorativa. Padrastro y madrastra están definidos por el Diccionario de la Real Academia Española como: PADRASTRO (Del lat. vulg. patraster, -tri; despect. de pater, padre). 1. m. Marido de la madre, respecto de los hijos habidos antes por ella. 2. m. Mal padre. 3. m. Obstáculo, impedimento o inconveniente que estorba o hace daño en una materia. 4. m. Pedazo pequeño de pellejo que se levanta de la carne inmediata a las uñas de las manos, y causa dolor y estorbo. 5. m. dominación (lugar alto que domina una plaza); MADRASTRA (Del despect. de madre). 1. f. Mujer del padre respecto de los hijos llevados por este al matrimonio. 2. f. p. us. Cosa que incomoda o daña.

Las mismas definiciones las reitera el Diccionario comúnmente utilizado por los estudiantes en las escuelas, que llama a padrastros y madrastras, "mal

padre/madre" o más directamente como "persona mala o cruel” ("Pequeño Larousse Ilustrado ", Ed. Larousse, Buenos Aires 1970).

“El carácter despectivo del nombre y la presuposición de crueldad se refleja en la persistencia en la literatura infantil de cuentos de malas madrastras y padrastros…Adultos y niños que crecieron escuchando que ser madrastra o padrastro era ser una persona mala, competitiva, vengativa y cruel se niegan a incluirse a sí mismos dentro de esta categoría o a denominar de ese modo al vínculo.” (La Gaceta de la Gestalt On-Line E mail: forodelamujer@interserver.com.ar, Mujeres en Familias Ensambladas, María Silvia Dameno).

Actualmente no es aceptada pacíficamente la denominación y aún es frecuente que las personas consideren que solo son padrastros/madrastras cuando el progenitor del mismo sexo ha muerto.

Por ello, siguiendo a la más calificada doctrina nacional sobre el tema, tanto en el ámbito jurídico como psicológico, hemos optado por la denominación de padre y madre afín para designar a los nuevos cónyuges de los progenitores. De esta manera se recurre a una institución ya existente en nuestro Código Civil, el parentesco por afinidad, que establece lazos de parentesco derivados del matrimonio y con los parientes consanguíneos del cónyuge.

También el nuevo grupo familiar carecía de denominación y no tener nombre colaboró durante mucho tiempo a su invisibilidad estadística, jurídica y social. Para suplir esta falencia y comenzar a combatir su "innombrabilidad" la doctrina y la práctica psicoanalítica comenzaron a llamar “familias ensambladas” a las que en el derecho sajón se llama “stepfamilies”. La Dra. María Silvia Dameno se atribuye haber tomado la denominación del lenguaje musical. Los ensambles son obras musicales escritas para un grupo de solistas y la palabra no solo se refiere al conjunto musical, sino que también describe el grado de coherencia en la ejecución musical, “el resultado del esfuerzo de todos se resume a la postre en algo

armónico y gratificante tanto para los músicos como para el auditorio circundante” (MUJERES EN FAMILIAS ENSAMBLADAS, María Silvia Dameno). Esta metáfora era, a su criterio, la que mejor definía por analogía a estas familias y el término se popularizó y extendió de manera tal que actualmente es aceptado por toda la doctrina. El X Congreso Internacional de Derecho de Familia realizado en Mendoza, Argentina, en 1998, recomendó el uso de la denominación “familia ensamblada” como una “categoría sociológica que tiene como finalidad encuadrar el objeto de estudio y promover su visibilidad en el ámbito institucional y científico” (la cita ha sido tomada de la obra: FAMILIAS ENSAMBLADAS, Cecilia P. Grosman e Irene Martínez Alcorta, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2000).

En consonancia con los criterios expuestos, se propone en primer término la reforma del artículo 198 del Código Civil. Como fundamentación de tal reforma se reproduce la opinión de la Dra. Cecilia Grosman: “El antecedente de esta norma es el art. 299 del Código Civil Suizo, cuyo texto dice " apoyar al cónyuge de manera apropiada en el ejercicio de la autoridad parental sobre los hijos nacidos de otra unión y representarlo cuando las circunstancias lo exijan “. En igual sentido un proyecto francés de modificación del art. 213 Código Civil. Se trata de una asistencia consultiva, ya que la decisión final pertenece sólo al titular de la autoridad parental. Por otra parte, el padre, a cargo de los hijos de una unión anterior, es representado por su nuevo cónyuge cuando "las circunstancias lo exijan", o sea, si aquel se halla impedido de actuar y fuere necesario hacerlo, ya sea cuando se trata de actos usuales concernientes al niño (por ejemplo, firma de boletines, consulta médica) o cuando se deba actuar sin demora (una intervención quirúrgica).”

La reforma propuesta para el artículo 264 inciso 3) toma en consideración circunstancias como la especial relevancia del medio familiar en el que desenvolvió su vida el niño o adolescente y los nuevos lazos que, eventualmente, se hubieran creado con otros hermanos. Ante los

supuestos contemplados en el artículo en cuestión, podría ser conveniente que el niño continuara viviendo con el padre o madre afín (con quien ya venía haciéndolo) y no que se mude de vivienda, cambie de hábitat y demás, para irse vivir con el otro progenitor –el que mantiene la titularidad de la patria potestad, pero no estaba ejerciendo la misma-. La Ley debe regular esos casos, facultando al padre o madre afín a ejercer él la patria potestad.

En este artículo, como en otros que se propone modificar (inc.7 del art. 264 y art. 265) se establece la obligatoriedad de que los niños (hijos propios de uno o ambos miembros de la pareja conyugal) sean oídos por la autoridad judicial, No se fija edad alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 3, 24 y 27 de la Ley 26061 y sabias decisiones jurisprudenciales dictadas en los últimos años en consonancias con estas regulaciones. Por citar uno de los últimos precedentes, justamente en un conflicto relativo al ejercicio de la patria potestad, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en fecha 05-12-07 resaltó: “Sobre esta temática se ha expedido ya esta Corte, afirmando que no escuchar al niño afecta la validez de las decisiones que se dicten con ese vicio. En oportunidad de sentenciar, en un caso donde se debatía la custodia y el régimen de comunicación de los infantes, sostuvo: No pudo prescindirse de recabar la opinión que tenía el niño respecto de cómo podría distribuirse su tiempo disponible para mantener un contacto provechoso con ambos padres (…) Por cierto que escuchar al menor no implica que eventualmente no puedan desatenderse sus preferencias expresadas, si de los elementos obrantes en poder del Juez, en particular los provenientes de una objetiva valoración de su medio, para lo cual cabe contar con el aporte inestimable de asistentes sociales, psicólogos, psiquiatras, surge que satisfacerlas no es conducente al logro de su superior interés, en cuyo caso se torna necesario equilibrar esa posible frustración mediante adecuados auxilios terapéuticos y fundamentalmente orientándolos a la comprensión de la decisión y sus motivos. De todos modos, es menester que en tales supuestos de colisión con el deseo del

menor el Juez exprese los motivos de su apartamiento de la opinión recogida." (SCBA, 05-12-2007, B.G.S.C.M.G, R.A., LLBA 2008 –febrero-, 50).

Por lo tanto, en consonancia con el plexo normativo y jurisprudencial sintetizado, no se fija edad alguna, en esta reforma propuesta, para que los niños sean escuchados en los estrados judiciales y se valorizan los dichos de estos de conformidad con el grado de madurez que presenten.

En cuanto al inciso 7 del mismo artículo 264, proponemos que sea la decisión judicial la que tome en cuenta las características del caso y el mejor interés del niño o adolescente para aceptar y homologar los acuerdos de ejercicio de la patria potestad entre un progenitor biológico y su nuevo cónyuge. Se trata de situaciones en que el progenitor que no ejerce la patria potestad ha fallecido o se encuentra ausente o inhabilitado.

En cuanto a la reforma propuesta para el artículo 265 del Código Civil, siguiendo a la misma prestigiosa especialista en Derecho de Familia Dra. Cecilia Grosman, hemos encontrado que los autores propician el reconocimiento de un mínimo de facultades y deberes entre padres e hijos afines que facilite los actos inherentes a la vida diaria y el funcionamiento armónico de la familia ensamblada. Pero excluyendo aquellos actos trascendentes para la vida del niño o adolescente, que continúan requiriendo el consentimiento de ambos progenitores.

Respecto del artículo 265 bis de este proyecto, nuevamente citamos a la Dra. Cecilia Grosman: "...esta propuesta se enmarca en las prácticas sociales habituales en nuestra sociedad, donde los padres requieren muchas veces cooperación familiar para el cuidado de los niños, por razones de imposibilidad temporal. Estas demandas, y los acuerdos implícitos que las sustentan funcionan con naturalidad en nuestro ámbito social y no son vivenciados como contrarios a las responsabilidades parentales." Por lo tanto, se entiende que la figura de la delegación o la facultad de que un padre delegue en el padre o madre afín el ejercicio de

la patria potestad, es el remedio legal más adecuado para dar respuesta a los supuestos donde por razones de diversa índole, sea necesario que el progenitor que ejerce la patria potestad deba transferirla a otro de manera provisoria. Esta permisión normativa, no solo beneficia al niño o adolescente -con quien convive y ha tejido una relación afectiva con el padre o madre afín- sino también al progenitor que ejerce hasta ese momento la patria potestad, quien no podrá hacerlo de manera comprometida y responsable por cierto tiempo en atención a diversas razones (viaje, enfermedad, etc.). Asimismo, cabe destacar que esta propuesta está en total consonancia con el concepto de familia ampliada o referente afectivo al cual alude el artículo 7 del Decreto 415/2006 que reglamenta la Ley 26061, el que expresa: " Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario" y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña o niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección Acaso el padre o madre afín no es un miembro de la familia ampliada o, como mínimo, un referente afectivo del hijo de su cónyuge.

Para el artículo 266 del Código Civil se establece una nueva redacción, más acorde con las prescripciones de la Ley 26061 y la Convención sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que forma parte de nuestro ordenamiento constitucional.

En el caso del artículo 363 del Código Civil, hemos reemplazado las designaciones de padrastro y madrastra y entenados o entenadas, por padre o madre afín e hijos afines. Ello encuentra su fundamentación en los motivos expuestos más arriba acerca de los términos que tienen una

utilización peyorativa en el lenguaje común, y su reemplazo por términos acordes a la reforma propuesta.

En este proyecto hemos establecido para el artículo 368 la obligación alimentaria del padre o madre afín respecto de sus hijos afines, con carácter subsidiario. El deber alimentario debe ser satisfecho en primer término por quienes se hallan vinculados consanguíneamente con el niño o niña, y solo puede ser objeto de reclamo el padre o madre afín a falta de parientes consanguíneos o cuando estos no tuvieren recursos o fueren insuficientes. En la realidad, cuando el padre o madre afín habita el mismo hogar con los hijos de su cónyuge, comúnmente contribuye a su mantenimiento aportando para sufragar los gastos comunes de la familia ensamblada; ambos esposos comparten los desembolsos hogareños y el sostén de los hijos que allí conviven, de acuerdo a las posibilidades de cada uno. Por ello consideramos que, si bien la obligación alimentaria debe cesar con la disolución del matrimonio, es posible establecer una asistencia transitoria al hijo afín por parte del padre o madre afín si el cese abrupto de la manutención puede afectar su interés.

Respecto del artículo 390 del Código Civil, se ha entendido conveniente prever la posibilidad de otorgar la tutela a los padres y madres afines. Cuando ambos progenitores del niño o niña han fallecido, si ha existido una convivencia de más o menos larga data y el niño/a se halla integrado en la familia ensamblada, antes que nombrar como tutor a un tío u otro pariente consanguíneo, pero más lejano aún y que ha tenido escaso contacto con él, resulta a todas luces conveniente designar tutor al padre o madre afín que ha participado en su crianza hasta ese momento.

El concepto desarrollado en este proyecto no comprende a las familias formadas en uniones de hecho por cuanto hasta el momento no existe reconocimiento jurídico integral de tales uniones, aunque si algunas aisladas disposiciones de derecho previsional o laboral. Consideramos que en oportunidad de legislarse al respecto deberán extenderse estas

disposiciones a las familias ensambladas formadas como consecuencia de uniones de hecho.

En este proyecto de reforma del Código Civil, se sigue la terminología que el mismo utiliza que es la denominación de “patria potestad”, la cual estaría en franca revisión a la luz de los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Ley 26061 (en especial el artículo 7) y los avances operados en el derecho comparado donde la mayoría de los países no se refieren más al término “patria potestad” (como la potestad del padre, como “dueño” de los hijos y de la mujer) sino que utilizan “autoridad parental”. Pero este último también está en revisión al verse modificado por un concepto más acorde con una idea democrática de familia como lo es el de “responsabilidad parental”. Al respecto, y a modo de ejemplo, cabe destacar el Reglamento del Consejo Europeo Nº 2201/03 del 27-3- 2003 conocido como “Bruselas II” que se refiere a la “Competencia, el Reconocimiento y a la Ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental”; agregándose que varios países como Austria, Bulgaria, República Checa y Noruega adoptan en sus legislaciones el concepto de responsabilidad parental para referirse a los derechos y deberes entre padres e hijos. Por lo tanto, en estos Fundamentos se deja constancia que, en una deseada y pronta modificación de todo el título de la Patria Potestad del Código Civil, tal reforma deberá comenzar por modificar la denominación.

En el convencimiento que los integrantes de esta Honorable Cámara compartirán lo expuesto, solicito la aprobación del presente.

Daniel F. Filmus.

ANEXO C: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODOS	TÉCNICA
¿Cuáles son las razones jurídicas para regular en el Código Civil peruano la patria potestad en las familias ensambladas?	**General:** Determinar las razones jurídicas para regular en el Código Civil peruano la patria potestad en las familias ensambladas. **Específicos:** **a)** Identificar y analizar los alcances de regulación de la familia ensamblada desde la perspectiva de la doctrina del Derecho Civil latinoamericano. **b)** Analizar los elementos de vínculo familiar, criterios de convivencia, derechos y deberes de los padres afines en las familias ensambladas. **c)** Proponer la modificación del artículo 418° C.C. para incluir la patria potestad de los padres afines en las familias ensambladas.	Razones jurídicas para regular en el Código Civil peruano la patria potestad en las familias ensambladas son: Garantizar los derechos y obligaciones de los padres afines, la supremacía de los derechos de los niños y adolescentes y el Derecho a la igualdad entre padres afines y padres biológicos.	**Primera Variable:** Garantizar los derechos y obligaciones de los padres afines **Segunda Variable:** Supremacía de los derechos de los niños y adolescentes **Tercera Variable:** Derecho a la igualdad entre padres afines y padres biológicos	Los derechos y obligaciones del ejercicio de la patria potestad establecidas en el Código Civil artículo 423°, son: -Proveer al sostenimiento y educación de los hijos (núm.1 del C.C) - Dirigir el proceso educativo de los hijos (núm.2 del C.C) - Corregir moderadamente a los hijos (núm.3 del C.C) - Representar a los hijos en los actos de la vida civil (núm. 6 del C.C) Los derechos esenciales de los niños y adolescentes relacionados con la patria potestad, establecidos en la Ley N° 27337, son: - A vivir en un ambiente sano (art.3°) - A que se respete su integridad moral, psíquica, física a su libre desarrollo y bienestar (art.4°) - A vivir en una familia (art.8°) - A la educación, cultura, deporte y recreación (art.14°) La Constitución no distingue entre padres afines y padres biológicos.	Hermenéutico jurídico	Ficha de análisis documental